

BREVE CRÓNICA DE LA FACULTAD DE DERECHO. UCM¹

Los orígenes históricos de la actual Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid se pueden situar perfectamente, de modo genético, en la Facultad de Cánones², una de las que, a partir del año 1508, iniciaron el completo plan de reforma que el cardenal Cisneros decidió aplicar a la Universidad de Alcalá de Henares. Era ésta institución de antigua estirpe, puesto que se remontaba a una lejana fundación, en 1293, por parte de Sancho IV El Bravo, rey de Castilla y León. Como es sabido, este monarca castellano-leonés, hijo y sucesor de Alfonso X El Sabio, había instaurado en la vieja *Compluto*³, con la colaboración indispensable del arzobispo de Toledo, Gonzalo Pérez Gudiel, un Estudio General dotado de los mismos privilegios, inmunidades y franquicias para maestros y escolares que aquellos de los que se disfrutaban en el Estudio de Valladolid⁴, a su vez, resultado del traslado o refundación

¹ Por el Prof. Dr. Faustino Martínez Martínez. Departamento de Derecho Romano e Historia del Derecho. La referencia inexcusable en esta materia y a la que acudimos como guía indispensable y casi infalible es la *Crónica Histórica* de la Facultad elaborada en su día por el Prof. J. M. Pérez-Prendes, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, quien la incorporará como preámbulo a las variadas ediciones de la *Guía de la Facultad de Derecho*, editada cuidadosamente por el Servicio de Publicaciones de la propia Facultad, que se hicieron entre la década de los 80 y de los 90. Más adelante será objeto de publicación en sede científica, pura y exenta, con el título “Apuntes para una crónica histórica de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº. 98 (2002), pp.13-103, por donde se cita.

² “Facultad”, o sea “Facultas”, tal y como se expresa en el lenguaje de la época por los propios juristas, creadores de los conceptos, categorías, principios e instituciones del complejo del Derecho Común romano-canónico, consiste en “un hecho” que implica una “facilidad determinada” y se aplica a “varias posibilidades”, es decir, una actitud y una aptitud para desarrollar ciertas especialidades científicas, artísticas o humanísticas, dependiente del contexto. Facultad es la capacidad derivada del saber específico que cada letrado va a cultivar y que recibe por vía de enseñanza. Por extensión, se designará al lugar donde tal capacidad es transmitida y aprendida. Cfr. Alberici de Rosate Bergomensis Ivrisconsulti Celeberrimi, *Dictionarium Iuris tam Ciuilibus quam Canonici*, Venetiis, 1581, s/f, voz “Facultas” y concordantes.

³ *Compluto, Complutum*, será ciudad decisiva de la Provincia Tarraconense, situada cerca de la actual Alcalá de Henares, aprovechando el cauce del río y la defensa natural que conformaba el mirador de San Juan del Viso. Sin perjuicio de sus antecedentes más remotos, como acreditan variados yacimientos de la Edad de Hierro y de Bronce, fue población celtíbera, concretamente, carpetana, muy romanizada en tiempos de Octavio Augusto. Su fundación como *civitas* imperial romana data de comienzos del siglo I d. C., de la primera o segunda década, comenzando por la zona más occidental de la ciudad, y adquiriendo su madurez a mediados de la centuria, en tiempos del emperador Claudio. Sería un enclave esencial dentro de la ruta que comunicaba el este y el oeste de la Hispania romana, con importancia económica y estratégica. Sus casi 50 hectáreas de extensión lo acreditan a la perfección. Así, lo describe el *Itinerario Antonino* como puesto intermedio en el camino que unía Cesaraugusta con Mérida. Restos de su esplendor, ya del siglo IV d. C., se conservan aún en las excavaciones del recinto arqueológico de Complutum, como el foro, el mercado, las termas, la basílica, el *auguraculum* o ciertas casas particulares (de los Grifos, de Hyppolitus o de Marte). Hay algunos cambios menores en el siglo V d. C., con ciertos barrios nuevos y construcciones, aparecidos en la zona oriental de la ciudad, cerca del actual centro histórico de Alcalá, que fue la zona que más creció en los siguientes siglos, aunque se puede decir que la ciudad, en tiempos visigodos, conserva pujanza, hasta su ruina definitiva en el año 711 como consecuencia de la invasión musulmana. Tras ésta, el centro urbano se desplazó hacia las colinas situadas en la margen izquierda del río Henares. Existe una muy completa página web que informa de estos y otros extremos relacionados con ese lugar tan determinante para el futuro complutense: <https://www.complutum.com/>.

⁴ Imagen del privilegio real y su transcripción se pueden encontrar en el Catálogo *Una Hora de España. VII Centenario de la Universidad Complutense. Centro Cultural de la Villa. 3 Marzo / 19 Junio 1994*, Madrid, 1994, pp. 65-67. Junto con Valladolid y Salamanca, Alcalá de Henares conforma la tríada de las Universidades Mayores hispánicas. Anteriores al año 1475, son las tres ya citadas, además de Barcelona, Gerona, Huesca y Lérida. Entre 1475 y 1600, se crean algunas menores y las de Granada, Santiago de Compostela, Sevilla, Valencia y Zaragoza. Para el período 1600-1700, descuellan Mallorca, Oviedo, Pamplona, Solsona y Tortosa. Posteriores a 1700, son Cervera y La Laguna. Los datos se toman de A. Panizo y Romo de Arce, *Raíces eclesíásticas en la génesis evolutiva de la*

del viejo centro académico situado en Palencia a finales del siglo XII y comienzos del siglo XIII. Ése fue el arranque de la futura Universidad Complutense que se liga históricamente a la mencionada primera fundación regia, algo usual en el panorama hispánico medieval, donde fueron los reyes los principales impulsores de estas instancias académicas, buscando luego refrendo pontificio⁵. Se trató de un Estudio, el de Alcalá, bastante modesto, especializado en el campo de las Artes Liberales, específicamente, la Gramática, como lo prueba el privilegio concedido por el papa Pío II en 1459 al arzobispo Alfonso Carrillo de Acuña para la dotación de tres cátedras en Artes y otra más de la citada disciplina filológica, pero sin cerrarse a otras materias, como pudieran ser el Derecho (con cuatro cátedras de Cánones, a las que sumará una más de Decretales Mayores y Menores en el último tercio del siglo XV), o la Medicina (con Física y Anatomía como disciplinas descollantes), todas ellas dotadas de sus respectivos sitiales, sinodales, cátedras y catedráticos, la unidad básica personal docente que estructuraba la vida de las universidades en aquel entonces, gestionadas y sustentadas económicamente a partir del empleo de los recursos eclesiásticos, como préstamos o beneficios, vinculados a Toledo, una de las diócesis más ricas de toda España. Sin llegar al nivel y calidad de Salamanca o de Valladolid, instituciones más antiguas y consolidadas, Alcalá cumple su función dignamente a lo largo de sus primeros siglos de existencia. El citado Estudio complutense se incardinaba dentro de toda una tradición jurídica típicamente occidental que había ido generando, para estos casos académicos específicos, toda una completa legislación, la cual partía de un remoto edicto del emperador Vespasiano hasta llegar a la constitución “*Habita*”, del emperador Federico I Barbarroja, promulgada en el año 1158, para el Estudio de Bolonia, la cual conformaba el modelo general de normativa universitaria, luego completada, para el caso castellano-leonés, por las *Partidas* de Alfonso X (P. 2.31) y por un abundante conjunto legal emanado de las Cortes de la Corona de Castilla y León (Valladolid en 1548 y 1555, o Madrid en 1551 y 1566), más adelante incorporado a la *Recopilación* de Felipe III, del año 1567, en su libro 7, a lo que se sumarían los especiales privilegios de fundación y reforma de cada una de las instancias universitarias de aquel entonces.

universidad española, Madrid, 2016, pp. 93-99. Para las Universidades Menores, que impartían no todas las carreras, con número reducido de cátedras, apoyo económico de mecenas eclesiásticos o nobiliario-secular, y cuyo radio de acción se circunscribía a un determinada localidad o región periférica, cfr., del mismo, *Reseña histórica de las Universidades Menores en España*, Madrid, 2017, por cuyas páginas desfilan, Almagro, Baeza, Burgo de Osma, Cervera (vinculada a Barcelona, Gerona, Lérida, Solsona, Tarragona, Tortosa y Vic, como Estudios previos), El Escorial, Ejea, Gandía, Huesca, Mallorca, las navarras (con varias creaciones: Irache, Pamplona, Ujué, Tudela y Estella), Oñate, Orihuela, Sigüenza y el colegio-universidad de Santa Catalina en Toledo. La mayor parte de las mismas son clausuradas por real cédula de 12 de julio de 1807, aduciendo motivos económicos, al amparo del Plan del Marqués de Caballero, por aquel entonces Secretario de Gracia y Justicia, al que se aludirá más adelante.

⁵ *Complutum*, la *Compluto* romana, ya analizada, tras la dominación musulmana y su posterior reconquista, había pasado a ser lugar de señorío de la diócesis de Toledo, encomendada en el año 1495 al cardenal Cisneros. A la altura del año 1498, con la ayuda inestimable del papa Alejandro VI y su bula de creación (otra *Inter Coetera* como las que, con el mismo título, los Reyes Católicos habían recibido para consolidar sus posiciones políticas y religiosas en el continente americano recién descubierto), se pone en marcha el proceso de refundación, para el cual se contacta con el arquitecto Pedro de Gomiél a los efectos de construir el edificio de la Universidad y las principales dependencias colegiales. Cfr. A. De la Torre, “Los Estudios de Alcalá de Henares anteriores a Cisneros”, en *Estudios dedicados a Menéndez Pidal*, Madrid, 1952. Tomo III, pp. 627-654; L. Torres Balbás, “Estudios de arqueología e historia urbana. Complutum, Qal’ At ‘Abd Al-Salam y Alcalá de Henares”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*. Tomo CXLIV (1959), pp. 155-188; y F. J. Hernández, “La Fundación del Estudio de Alcalá de Henares”, en *En la España Medieval*, nº. 18 (1995), pp. 61-83.

Derecho y fuero universitario, como *corpora* especiales, dotados de su propio Derecho y de su propia jurisdicción, van naciendo a la par en el seno de una sociedad estamental y eminentemente corporativa⁶.

El discurrir de este Estudio en tiempos medievales es, pues, bastante discreto, tímido, pacato, pero la aparición en el escenario político castellano de la titánica figura de Cisneros cambió la suerte de esta Universidad y le dio un impulso totalmente nuevo. Esa nueva casa académica, ese nuevo Estudio remozado, esa recreación es la que podemos llamar con toda propiedad “cisneriana”, de donde arranca la nuestra Complutense actual, puesto que fue Cisneros quien consiguió del papa Alejandro VI la bulas pertinentes para articular la reforma (las tres *Inter Coetera*, de 13 abril de 1499), completadas por sendos documentos pontificios de 14 de noviembre de 1500 (otras tres bulas), de 14 de mayo de 1501 y de 24 de noviembre de 1501, en los cuales se autoriza a Cisneros para incorporar al Colegio las cátedras fundadas por el arzobispo Carrillo y sus dotaciones, así como para emplear recursos eclesiásticos (sobre todo, rentas, sinecuras, préstamos y beneficios dependientes de la Iglesia toledana) hasta alcanzar la cifra de quinientos ducados de oro. Fue, por tanto, Cisneros quien dotó de medios económicos y personales los respectivos estudios, quien compró terrenos e impulsó edificaciones (los Colegios Mayores y Menores, con el de San Ildefonso a la cabeza), y quien, en fin, pergeñó los planes acerca de lo que se debía estudiar e investigar en cada una de las nuevas disciplinas y centros. Una apertura amplia de saberes, una oferta más completa, que incluía Filosofía, Teología, Artes y Letras (Gramática, Retórica, Lenguas Bíblicas), Medicina y, por lo que ahora más nos interesa, Derecho Canónico⁷. El texto papal primigenio, la primera *Inter Coetera* ya mencionada, habla de esas renovadas Facultades indicadas, de las singulares circunstancias de la localidad en orden a la abundancia y salubridad, con unas expresiones que recuerdan las formuladas por Alfonso X en *Partidas* 2. 31. 2 al describir los lugares donde debían asentarse los Estudios, y de la fundación de un Colegio de aquellos perfiles, con la titularidad “studiorum generalium Universitatibus”. Se sitúan en manos del cardenal todos los

⁶ Cfr. E. De la Cruz Aguilar, *Lecciones de Historia de las Universidades*, Madrid, 1987. La Auténtica “Habita” protegía a los estudiantes que se dirigían a Bolonia o volvían de ella, para que lo pudieran hacer libremente, sin impedimentos en sus personas y bienes. Para ello, estaban exentos de impuestos comerciales o reales, no debían responder de los delitos o deudas de otros, y no podían ser detenidos, ni citados por nadie en pleitos comunes, sino que tenían que ser convocados ante su catedrático u ante el obispo del lugar (el rector de la universidad). Esos mismos privilegios, que solamente operaban cuando se disfrutaba de la calidad de estudiante (por un período máximo de cinco años), se extendían a los siervos y mensajeros de los citados estudiantes. Por descontado, ese régimen jurídico se aplicaba a la otra pieza esencial de la vida universitaria: los profesores. Como complemento, cfr. el detallado estudio de R. Tamayo y Salmorán, *La universidad epopeya medieval. Notas para un estudio sobre el surgimiento de la universidad en el alto medievo*. Reimpresión de la 3ª edición, México, 2013.

⁷ Alcalá otorgará tales especializaciones por medio del Colegio de San Ildefonso, ejecutor de la reforma puesta en marcha en el año 1508 y luego recogida en las *Constituciones* del año 1510. El Colegio citado era el elemento estructural básico puesto que operaba como partícula unificadora de las diversas especialidades profesadas en los distintos espacios académicos. El plan cisneriano contemplaba un Colegio Mayor, seis Menores y un Hospital. La dirección se llevaba a la práctica mediante un rectorado anual en el Mayor, con reelección (los primeros rectores fueron Pedro de Campo, Miguel Carrasco y Jerónimo Ruíz), un *cancellario* (Alonso de Huesca, abad de San Justo, fue el primero de la serie histórica), tres consiliarios, varios vicerrectores al frente de los Colegios Menores, y las siguientes cátedras de Teología (Prima, Escoto y Vísperas), Cánones (Prima, Vísperas y Sexto), Medicina, Matemáticas, Artes y Filosofía, Retórica, Gramática, Música, Hebreo y Griego. El diseño lo completaban doce capellanes. Cfr. J. García Oro, *La Universidad de Alcalá de Henares en la etapa fundacional (1458-1578)*, Santiago de Compostela, 1992.

poderes de mando y ordenación para lograr la puesta en funcionamiento de una institución análoga al Colegio de San Clemente de Bolonia, de un lado, y a los Estudios Generales de Salamanca y Valladolid, de otro, tanto en lo que se refiere a su naturaleza institucional como al andamiaje jurídico, esto es, a los privilegios, libertades, inmunidades, excepciones, favores, gracias, prerrogativas, concesiones e indultos que se otorgan a todos y cada uno de sus rectores, escolares, capellanes y servidores. Cisneros rearma desde el punto de vista físico y jurídico, en cuanto a sustento material y también espiritual, ese anciano Estudio General y le da nuevos horizontes en una línea claramente humanista, perfectamente identificable con la sensibilidad renacentista de la época. La construcción de edificios (el central y su fachada, culminados en 1543, así como los Colegios Menores y el Hospital de Estudiantes), la llegada de los primeros colegiales o prebendados, la promulgación de las primeras *Constituciones* en 1510, las colaciones de los primeros grados, la preparación de la *Biblia Políglota* o la llegada de Nebrija en 1513, entre otros momentos relevantes, son la prueba clara de la dinámica novedosa en que se había embarcado Alcalá⁸.

Desde ese momento hasta la actualidad, bajo una u otra forma, sujetos a los avatares derivados de la evolución del Derecho y de la propia conceptualización sobre el mismo, sometidos a los cambios marcados por los diversos planes de estudio aprobados con fruición por diferentes Gobiernos - hasta llegar al actual y novedoso Plan de Estudios impulsado por el nuevo equipo decanal, en marcha desde el curso 2020-2021 -, los estudios jurídicos han permanecido en esta casa que ha dado a luz a infinitud de generaciones educadas en el estudio y en el respeto al Derecho y a la Justicia, y a un gran número de los mejores y más célebres juristas del país. Hay un hilo conductor permanente y tangible que vincula esos tiempos protomodernos, los de la reforma cisneriana que operó realmente como una refundación, con los tiempos contemporáneos. El espíritu ha sido siempre el mismo: conocer el Derecho imperante y reflexionar sobre el mismo desde diversos ángulos. Pensar el Derecho. No solamente aplicarlo, no solamente desarrollarlo, sino también construirlo, hacerlo, comprenderlo. Han cambiado algunos aspectos secundarios para acomodar nombres más que esencias, cuestiones adjetivas antes que sustantivas, perfiles secundarios antes que elementos de carácter esencial. Pero el propósito ha sido siempre el mismo: convertir el Derecho en algo parecido a una Ciencia. Ello se ha realizado además sin desdeñar la vertiente práctica de lo jurídico y la necesaria imbricación entre lo dogmático, lo pragmático y, finalmente, lo normativo. De ahí, de la Facultad y de sus profesores más célebres, han surgido *Constituciones* y leyes, proyectos, propuestas, anteproyectos, reformas, revisiones, informes, dictámenes, comentarios, etc., pero también planes de estudios y legislación típicamente universitaria, que han prolongado sus efectos más allá de las paredes complutenses, llegando a otras universidades, siempre con un marcado cariz de excelencia y ejemplaridad.

Los primeros pasos de estos estudios jurídicos se plegaron a las orientaciones teológicas que Cisneros imprimió a su proyecto docente y discente. El cardenal buscaba, como

⁸ Cfr. J. García Oro, *Cisneros. Un cardenal reformista en el trono de España (1436-1517)*, Madrid, 2005

reflejan las primeras *Constituciones*, del año 1510, edificar un centro dirigido a la preparación de los clérigos de la diócesis y, en general, de todos aquellos a los que no acompañase la fortuna, siempre con la carrera eclesiástica en el horizonte más inmediato, por lo que su meta capital era la enseñanza de materias propiamente vinculadas a la Iglesia, a su Historia y a su Pensamiento, o complementarias de esa correspondiente formación primigenia. Por descontado, entraban en esa primera categoría la Teología, la Filosofía o las Letras, pero no estaban muy lejos de las mismas los estudios centrados en el Derecho de la Iglesia o en las Lenguas Bíblicas, por medio de las cuales esos jóvenes podrían desentrañar los aspectos más relevantes de las Sagradas Escrituras o de los escritos de la Patrística (tanto la griega como la latina). Esto no impidió la creación de cátedras de Medicina, unos años después (1514), siempre con amparo papal, en virtud del provecho y necesidad que de esa Ciencia se derivaban. Así, de la forma referida, cobró especial importancia, en un primer momento, el estudio central del Derecho canónico y de su *Corpus*, integrado por los textos de Graciano y las sucesivas colecciones de decretales pontificias, desde Gregorio IX hasta Sixto IV. Las cátedras que se constituyeron y con las que se dotó esa nueva Facultad se convirtieron en las responsables directas del inicio de esa enseñanza jurídica típicamente complutense. Dos fueron las iniciales que explicaban el extenso material canónico, a lo largo de seis años, con dos catedráticos encargados, por ende, de cubrir la completa compilación canónica desde Graciano hasta su legislación más reciente, incluida la no canónica. Conscientes de sus propias limitaciones y respetando siempre la decisión del fundador, las *Constituciones* cisnerianas insisten en que, al existir ya dos grandes Estudios en la Corona castellana, encargados de la Ciencia de los dos Derechos (romano – civil – y canónico), no tenía sentido reproducir esos mismos estudios, por lo que Alcalá se contentaría con la modesta pretensión de enseñar los rudimentos del Derecho canónico, conforme a lo que las diversas Constituciones sinodales hispánicas exigían para la promoción en las diversas órdenes sagradas (así lo disponía la Const. 52), previéndose la convalidación de los grados canónicos procedentes de Salamanca y Valladolid, exigiendo para las restantes universidades las correspondientes pruebas de reválida (conforme a la Const. 56)⁹. Ese perfil canónico es reiterado por la reina Juana y su hijo Carlos, el emperador, el 12 de febrero de 1512, en el sentido de cercenar cualquier intento de hacer crecer los estudios jurídicos y concentrar esfuerzos así en las ramas teológicas, filosóficas, artísticas o científicas allí asentadas. No habría, pues, espacio para “leer leyes agora ni en ningun tiempo”. Así se respetaba la decisión de Cisneros de prohibir la institución de cátedras de Derecho civil, pero también lo que sancionaba la bula papal *In excelsa*, de León X, del 10 de marzo de 1519, respecto a la creación y dotación de prebendas. El modelo alcalaíno, reflejado en las *Constituciones* y también en la *Reformación Real*, admitía simplemente cátedras de Cánones, elevadas a número de siete en el siglo XVII, prueba del crecimiento exponencial de esos estudios. No obstante lo cual, las Cortes de Madrid en el año de 1563 solicitan al rey, Felipe II,

⁹ *Constituciones de la Universidad de Alcalá. 1510*. Edición de M. D. Cabañas González, Alcalá de Henares, 2010. Const. 52. *De cathedra Juris Canonici et eius salario*, p. 71 (latín) y pp. 150-151 (traducción); y Const. 56. *De iis qui volunt gradum alibi susceptum iterum sibi conferri*, pp. 75-76 (latín) y pp. 154-155 (traducción).

que se permita la enseñanza de leyes en Alcalá con cargo a las rentas excedentes de las demás Facultades, dado que es Universidad principal y que en ella se leen todo género de Ciencias, del mismo modo que el monarca había dispuesto que sus graduados gozasen de idénticas preeminencias que Valladolid y Salamanca, universidades que reunían tales caracteres de excelencia. Abiertamente se pedía reproducir los esquemas vallisoletanos y salmantinos, también en lo que se refería a los planes de estudio y a las disciplinas que se iban a profesar. El rey responde con un “no conviene hazer novedad”, a pesar de lo que sí consiente en la citada equiparación jurídica entre los tres centros universitarios, lo que dio origen a la real provisión de 2 de abril de 1563. No se quiera ver en ello un desplante del rey: el mismo Felipe había firmado en Bruselas unos años antes una real cédula, de 21 de mayo de 1558, asumiendo la labor de protección o patronato de la Universidad, esto es, la misión de amparar y defender al Colegio y a la Universidad, a todos los colegiales, personas, bienes, rentas, exenciones y libertades de los mismos, extendiendo a aquélla la Concordia de Santa Fe, en cuanto a la jurisdicción propia (por la que se excluía a cualquier autoridad local o municipal de enjuiciar a los miembros de la corporación académica, trasladando tales funciones al maestrescuela o, en su defecto, a su lugarteniente).

Como era usual en esas épocas, se crearon dos cátedras de Derecho canónico o de Cánones (llamadas, respectivamente, de Prima y de Vísperas, por el horario en el que se impartían, coincidiendo con los tiempos religiosos en que se dividía la jornada diaria), a las que se fueron sumando, de ahí en adelante, nuevas cátedras de Decreto, Decretales, Sexto y Leyes, que venían a cubrir la enseñanza de la totalidad del Derecho conocido de la Iglesia: desde el *Decreto de Graciano*, elaborado a mediados del siglo XII por este monje camaldulense con el objetivo de concordar los cánones discordantes (de ahí, su nombre latino originario), a la colección en cinco libros de decretales (*Liber Extravagantium*, *Liber Extra*), redactada por Raimundo de Peñafort y oficialmente sancionada por Gregorio IX (con su división clásica en cinco partes: *iudex*, *iudicium*, *clerus*, *connubium* y *crimen*), pasando por el Sexto, esto es, el *Liber Sextus* compilado por Bonifacio VIII como complemento de los anteriores (a su vez, dividido en cinco libros conforme al esquema marcado por la citada colección previa), más la diversa legislación complementaria ulterior (*Clementinas*, *Extravagantes de Juan XXII*, *Extravagantes Comunes*)¹⁰. En estos tiempos fundacionales, actuaría como catedrático el bachiller Villar de Saz, titular de la de Cánones a la hora de Prima, entre 1509 y 1517. Fernando (o Pedro) de Loranca hizo lo propio con la de Vísperas en unas fechas parecidas, aunque existen mayores dudas en relación a este segundo profesor. A la altura de 1520 se tiene noticia de que Hernán Páez, regente de Vísperas de Cánones, opera como decano en los Claustros complutenses, donde se recibe y debate la inspección (la “*visita*”) regia encomendada al dominico Miguel Ramírez por Carlos I. Bernardino Suárez haría lo propio en la posterior visita de Juan de Ovando, ya en el año 1565, siempre por comisión regia. A ellos les corresponde, pues, el honor de haber iniciado ese recorrido docente en materias jurídicas, de haber inaugurado esa remozada

¹⁰ Cfr. A. García y García, “El derecho canónico medieval”, en *En el entorno del Derecho Común*, Madrid, 1999, pp. 29-72.

práctica académica complutense en el campo del Derecho, y de haber tenido a su cargo la organización de estas primeras actividades académicas. Inicialmente, el deán o decano designaba al graduado más antiguo de la propia Facultad, con funciones meramente consultivas y presencia, de tipo protocolario, en la colación de los diversos grados, pero sin poder efectivo de mando, sin potestad alguna.

Como es de sobra sabido para aquella cultura jurídica, el Derecho canónico constituía uno de los dos brazos en que se articulaba la formación del jurista pleno o perfecto en tiempos modernos. El Derecho Común, el *Ius Commune*, que dominaba, en primera instancia, las aulas universitarias y luego la vida práctica que ocupaban esos mismos estudiantes, estaba integrado por este Derecho de la Iglesia, fuertemente influido y condicionado por la Teología. A su lado, comparecía el no menos importante Derecho romano justiniano, dividido en el estudio de aquellos libros que habían formado parte de la compilación del emperador Justiniano (*Digesto, Código, Instituciones, Novelas*), redactada allá por la primera mitad del siglo VI, luego recuperada por la Europa de los siglos centrales del Medioevo hasta el punto de configurar el Derecho más culto, completo, perfecto y autorizado de todos cuantos allí eran conocidos¹¹. A los textos, de una autoridad y perfección indiscutibles, se le sumaba toda una producción jurisprudencial, obra de los juristas medievales, comenzando por los llamados Glosadores (Siglos XII-XIII) y siguiendo por los Comentaristas o *Consiliatores* (Siglos XIV-XV), cuyas opiniones, pareceres e interpretaciones formaban un todo indisoluble al lado de los primitivos textos justinianos. Eran su exégesis auténtica, en el sentido de que los citados juristas procedieron a trasladar e instalar el mundo jurídico romano en el contexto de una Europa medieval, totalmente distinta al escenario latino clásico y postclásico de donde partían esos textos. Los conceptos, principios, categorías e instituciones fueron recreados por esos jurisperitos en atención a las necesidades de su tiempo, puesto que eran hombres de su época, nada anacrónicos, sino imbricados o conectados con las demandas acuciantes que la nueva sociedad exigía; de ahí que echasen mano continuamente del Derecho de la Iglesia, un orden jurídico vivo y dinámico, cambiante y activo, gracias a la acción de papas y concilios, y que también recurriesen al Derecho feudal, de factura exclusivamente medieval y europea, con el objeto de disciplinar relaciones políticas o domésticas. Este es el panorama universitario general. Pero la partitura originaria alcalaína, conduce al mundo del Derecho canónico, con exclusividad, y conforme a aquella notación, de acuerdo con lo señalado por el Prof. Pérez-Prendes, son muchos los catedráticos complutenses que pasan de profesar en las aulas a desempeñar cargos judiciales dentro de los principales tribunales de la Monarquía Hispánica, en la Península Ibérica y también en los dominios ultramarinos, por medio de un incesante flujo que será rasgo distintivo de esta Universidad: Sebastián de la Vaca, catedrático de Decreto, que sirve en la Audiencia de Galicia a partir de 1559; Diego Lucio de Lucero, catedrático de Sexto, juez en la Sala de Hijosdalgos de la

¹¹ Para su difusión en la Península Ibérica, cfr. J. Sánchez-Arcilla Bernal, “La pervivencia de la tradición jurídica romana en España y la recepción del Derecho Común”, en AA. VV., *Estudios jurídicos en homenaje al Maestro Guillermo Floris Margadant*, México, 1988, pp. 379-413; y F. Martínez Martínez, “*Ius Commune, Utrumque Ius: Tiempos de Derecho único, tiempos de juristas*”, en *Glossae. European Journal of Legal History*, n.º. 13 (2016), pp. 371-423 [<http://www.glossae.eu>].

Audiencia y Chancillería de Granada; o Juan Cárcel de Sotomayor, fiscal que fue en la Audiencia de los Grados de Sevilla. Dos de los más prestigiosos catedráticos de Cánones estarán llamados a seguir un *cursus honorum* auténticamente exitoso y ejemplar en esos siglos XVI y XVII, en esos tiempos de asentamiento y de consolidación de los citados estudios jurisprudenciales: son los casos de Pedro Gil de Alfaro, oidor en Sevilla, presidente de la Audiencia de Valladolid, consejero y presidente luego del Consejo de Castilla, de un lado, y, de otro, de Diego Alvarado Arredondo, también oidor sevillano y luego en Granada, fiscal de Millones, consejero de Indias, fiscal del Consejo de Castilla, y además rector de la Universidad entre los años 1656 y 1657. Otros juristas relevantes de estos tiempos son Pedro de Quiroga y Meya, Dionisio Pérez Manrique, Francisco Manrique de Lara o Esteban Fermín y Marichalar¹².

La conexión entre la Complutense y la práctica jurídica era evidente ya desde esos primeros tiempos. La especialización canónica no era un obstáculo; antes bien, la fineza y competencia de los canonistas, su sensibilidad, su atención a las exigencias de cada caso específico para aplicar la noción de equidad, y la capacidad para pasar de los aspectos más generales a los más concretos mediante un empleo de la dulcificación y de la templanza jurídicas, recomendaban su presencia en las principales instituciones de Gobierno y, por descontado, en las jurisdiccionales, las más relevantes en esos tiempos del Derecho Común. Coincide en el tiempo con el esplendor de la maquinaria judicial de Gobierno de la Monarquía Hispánica Universal, donde coexisten un número amplio de Consejos (llegan a contarse quince, titulados reales y supremos), con funciones de tribunal superior para determinados territorios o determinadas materias, Audiencias, Juntas variadas y otros cargos y oficios, ordinarios y extraordinarios, que precisaban de estos juristas complutenses para poner en marcha sus actuaciones, sus procesos, sus recursos, sus ejecuciones. No se olvide que, en estos tiempos, todo era jurisdicción: el poder hablaba siguiendo estas pautas procesales, teniendo como telón de fondo los textos canónicos y también los romanos, a los que se sumaban glosas, comentarios y tratados de lo más variopinto y sobre las más diversas materias. Y a eso debemos sumar un buen surtido de escritos de este carácter, como memoriales ajustados, informes o dictámenes, que muestran el excelente nivel intelectual de los profesionales complutenses en aquella época (representados por personajes como Francisco Valcárcel, Francisco de Velasco, Diego Bolero y Cojal o Juan de Giles Fretel)¹³. Es especialmente significativo el abastecimiento de letrados que hacen las universidades de mayor solera a los Consejos de la Monarquía, todos ellos, salvo el de Navarra, radicados en la Villa de Madrid, lo que provoca otro efecto singular y de no menor enjundia: la proliferación

¹² Cfr. “Apuntes para una crónica histórica de la Facultad de Derecho”, cit., pp. 19-20.

¹³ A quienes encontramos en uno de los casos más celebrados de la época: el pleito sucesorio referido al Ducado de Maqueda, iniciado en el año 1656, con participación de relevantes letrados del momento, como los ya citados en el texto principal, autores de un monumental dictamen de casi trescientos folios, pleito en el que contendieron varias familias nobiliarias. Cfr. J. M. Pérez-Prendes, “El Pleito de los Diez Nobles”, en J. – M. Scholz (hrbg.), *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz. 15. bis 20. Jahrhundert*, Frankfurt am Main, 1994, pp. 669-696 [= recogido también en *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho*, VII, II (1999). *Pareceres (1956-1998)*. 57 *escritos para una historia del Derecho. Tomo II*. Selección, edición y presentación por Magdalena Rodríguez Gi, Madrid, 1999, pp. 989-1.015].

de abogados que ejercían delante de estos prestigiosos órganos colegiados, quienes se irán agrupando desde el año 1596 en lo que será el Ilustre Colegio de Abogados de la capital (Congregación de Abogados de la Corte será su nombre originario).

Mientras tanto la Universidad de Alcalá seguía adelante, desarrollando sus perfiles propios tanto en lo que se refiere al fuero académico como en lo relativo a la vida procesal, dos aspectos indispensables para entender las dinámicas del poder en tiempos del Antiguo Régimen, siempre propenso al choque corporativo y estamental, siempre atento al conflicto como medio para dirimir controversias y discusiones competenciales¹⁴. El mencionado Gil de Alfaro, actuando como Juez Apostólico Ordinario de la Universidad, fue el encargado oficial de resolver muchos de estos conflictos cotidianos, sociales y jurídicos¹⁵, en un contexto que era bastante usual dentro de la vida universitaria, tan proclive al estudio y a la reflexión como a la fiesta y el ocio: quejas reiteradas de los vecinos de Alcalá, pidiendo la desaparición o el traslado del Estudio de su ámbito municipal, o quejas dirigidas contra ciertos rectores por su inacción, muestran la difícil conciliación de edades, disfrutes y apetencias. Algo que no fue raro en otras ciudades universitarias, siempre tan celosas de su privacidad como dependientes de los estudiantes y maestros para su progreso económico. En orden al crecimiento y consolidación de los estudios jurídicos, Diego Hernando de Alarcón propondrá entre los años 1611 y 1614 exigir el grado de doctor para la enseñanza de Cánones, si bien el gran debate se va a centrar, a lo largo de esa centuria tan decisiva en la Historia de la Monarquía Hispánica, en la cuestión del Derecho civil o romano como disciplina indispensable a los efectos de formar a la flor y nata de la jurisprudencia nacional.

Continuaba existiendo una carencia clave en los estudios jurídicos, una falla formativa de bastante envergadura: la relativa a ese Derecho romano que era enseñado, de modo regular, en la mayoría de las universidades peninsulares y europeas. Así se hace explícito en un documento del Claustro complutense, de 1 diciembre de 1662, por el que se solicitaba la dotación de cuatro cátedras, dos para Leyes y otras dos más de *Instituta*, así como para aquellas otras asignaturas de lectura más conveniente. El rector era, por aquel entonces, el canonista Pedro de la Yarza, quien avanzaría en su carrera llegando a ser oidor en la Casa de la Contratación de Sevilla. La petición será apoyada por el visitador Gil de Medrano, en sus propuestas de reforma de los años 1662-1663, otro momento trascendental dentro de la centuria referida. De esta forma, la propia Universidad, consciente del peso del Derecho Común en sus estudios, reconoce la importancia del mundo canónico, vinculada asimismo a los propósitos del fundador Cisneros, como se ha podido ver, pero no deja de extremar la necesidad de un estudio del Derecho romano, puesto que, como manifestaba el viejo *adagio* latino, popularizado por Baldo degli Ubaldi en su proemio a las *Decretales* y citado expresamente por el Claustro (junto con el apoyo de otras autoridades como Trocio, Salcedo, Farinacio,

¹⁴ Cfr. I. Ruíz Rodríguez, *Fuero y Derecho Procesal Universitario Complutense*, Alcalá de Henares, 1997.

¹⁵ Cfr. I. Ruíz Rodríguez y J. Urosa Sánchez, *Pleitos y pleiteantes ante la Corte de Justicia de la Universidad Complutense (1598-1700)*, Madrid, 1998.

Menocchio, Canisio o Barbosa), las leyes sin los cánones puede ser perfectamente estudiadas e interpretadas, pero poco pueden aprovechar los cánones sin las leyes, es decir, el estudio del Derecho canónico, si no iba de la mano de su complemento y también su origen, el Derecho romano, apenas tendría validez, dado el carácter más completo, amplio y perfecto del viejo cuerpo jurídico justiniano (“*Iuris Canonici sanctiones Iuris Civilis subtilitate decorari*”, en la cita baldiana originaria, de donde nacerá el “*Leges sine Canonibus valent pariter; Canonibus sine Lege nihil*”). O, en palabras del propio Claustro, “estas Cátedras de Cánones no pueden dar fruto alguno sin acompañarlas estudio, y Maestros de Leyes, como Ciencia necesaria para adquirir inteligencia de los Sagrados Cánones”. Se buscaba así el fortalecimiento de los estudios jurídicos, su carácter completo y amplio, la conformación de un jurista que tuviese a su disposición ambos Derechos para abarcarlo todo sin excepciones: no era precisa una nueva Facultad, sino cátedras dispuestas a explicar los entresijos del mundo romano. Las necesidades burocráticas de una maquinaria estatal en proceso de formación y de crecimiento “para el gobierno de las Repúblicas” hacían indispensable a estos juristas doblemente formados, máxime por la proximidad del Estudio alcalaíno con la Corte, lo que obligaba a suministrar ese personal cualificado en detrimento de otros centros que habían sido los tradicionales abastecedores de las Audiencias (oidores y alcaldes) y de los Consejos (fiscales y consejeros), de los corregimientos (letrados, no de capa y espada) y de los concejos (con su variada panoplia de juristas asesores), así como de la Corte y de los variados tribunales especiales existentes, como había acontecido usualmente con Granada, Valladolid o Salamanca. Se estaba cegando una posibilidad real de promoción profesional a los estudiantes y mostrando el camino eclesiástico o sacerdotal como el único relevante para su promoción personal. Dándose cuenta de esa situación, algunos particulares comenzaron a ofrecer lecciones libres de ese Derecho romano, lo que movió al Colegio de los Manriques a obtener, por su cuenta y riesgo, una bula papal para impartir en su recinto tales enseñanzas romanísticas. Desde el año 1616, Álvaro de Ayala se encargará de la formación de esos juristas dentro de la Universidad.

Moez de Iturbide, canonista y abogado, jurista teórico y también práctico, fue el que más porfió para lograr ese objetivo: un memorial suyo acompaña la petición del Claustro, aunque no llegó a ver satisfecha su ambición personal con el acceso a la cátedra. Bajo el rectorado de José de Orcasitas, una real provisión creaba las cátedras solicitadas, el 17 de diciembre de 1672, con confirmación del Consejo, en mayo del año siguiente. Lucio de Villegas ocuparía la cátedra de Instituciones de Justiniano, Libro I, y Juan Antonio Torres y Castejón, la de Libro II, tras pertinente oposición ese mismo año de 1673. Sigue la nómina de estudiantes y docentes complutenses llamados a ocupar importantes dignidades judiciales, que no cesa, con Diego Antonio de Rivas y Álvaro Bernaldo de Quirós, oidores en Panamá y Santiago de Chile, respectivamente. Lo relevante es que, ya desde ese último tercio del siglo XVII, los estudios jurídicos abarcaban las dos piezas esenciales que integraban el Derecho Común. Los estudiantes complutenses concluían sus estudios con una formación global, completa y sólida. La proximidad de la Corte y de todas sus evidentes necesidades jurídicas y jurisdiccionales,

abiertamente sentidas, hacía muy fácil el camino hacia el éxito profesional y hacia la posterior promoción, en un proceso de clara retroalimentación (a mayor formación universitaria, mayores y mejores puestos y destinos)¹⁶.

El siglo XVIII trae consigo las ideas vinculadas a la Ilustración, fenómeno de dimensiones europeas, pasadas por el necesario tamiz hispánico. Criticismo, reformismo, racionalismo, entre otros rasgos o caracteres, pasan a condicionar la vida académica española, al lado de un fuerte componente histórico historicista, más bien) y, por supuesto, católico¹⁷. Así se diseñó nuestro Siglo de las Luces. No fue un siglo sencillo (ninguno lo es), pero menos para las universidades hispánicas, enfrentadas con el poder que las veía como estructuras anacrónicas y anquilosadas (no es ningún secreto decir que los Borbones impulsan unos saberes al margen de los cauces institucionales ya dados: las Reales Academias son buena prueba de ellos, pero también las Sociedades Económicas de Amigos del País o los grupos inorgánicos de intelectuales y eruditos que acuden a la Corte para organizar una cierta política cultural). Disgregación, tensión entre autoridades académicas y políticas, antagonismos sociales y personales derivados de la Guerra de Sucesión, reformas intentadas, bien planteadas y no siempre ejecutadas correctamente, etc., marcan una centuria complicada en todos los ámbitos universitarios, puesto que se planteó la necesidad de introducir nuevos planes de estudio (¿qué estudiar? ¿qué materias impartir?) y buscar mejoras en la enseñanza (¿cómo enseñar?). Algo que se produjo no solamente en el campo jurídico, aunque aquí los intentos de reivindicar el Derecho patrio frente al Derecho Común, especialmente, el Derecho romano, fueron mucho más intensos y más claros. Más evidentes, por ende. Así, la famosa propuesta de Macanaz, datada en los primeros momentos de la centuria, al poco de terminar la Guerra de Sucesión¹⁸, se acaba materializando a mediados del siglo,

¹⁶ Rival de peso de Alcalá va a ser el Colegio Imperial, vinculado a la Compañía de Jesús, el cual se instala en Madrid cuando Felipe II decide convertir la Villa también en Corte y capital de la Monarquía. Protagoniza este primer momento el padre Pedro Fabro. La primera etapa se desarrolla entre 1563 y 1623, momento de establecimiento y consolidación económica con el apoyo de varios miembros de la Familia Real, nobleza y algunas instituciones (Consejos de Indias, Aragón y Castilla, o el propio Ayuntamiento de Madrid). En una segunda etapa, desde 1623, Felipe IV decide el establecimiento de Estudios Generales, con dieciséis cátedras vinculadas al citado Colegio, el cual acabará por fundirse con Alcalá en el siglo XIX cuando se culmine el traslado a Madrid en tiempos liberales. Lo que se produce a lo largo del siglo XVII, por influencia regia y de modo explícito, es una presión constante para la creación y adjudicación de cátedras a favor de la Compañía de Jesús dirigida a la propia Universidad, con grave menoscabo de su autonomía. Cfr. J. Simón Díaz, *Historia del Colegio Imperial de Madrid*, Madrid, 1952-1959. 2 tomos.

¹⁷ El texto de referencia es M. Peset y J. L. Peset, *La Universidad Española (Siglos XVIII y XIX). Despotismo Ilustrado y Revolución Liberal*, Madrid, 1974; y, con menor enjundia y mayor ánimo descriptivo, A. Álvarez de Morales, *La Ilustración y la reforma de la universidad en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1971 (2ª edición, 1988).

¹⁸ Auto Acordado 2.1. 3. *El Consejo en Madrid à 29 de Mayo de 1741. I se escribieron cartas acordadas à las Universidades en 15 de Noviembre del mismo año*: “En diferentes tiempos, i en especial desde el año de 1713. se ha tratado, assi por ordenes de su Mag. como del Consejo, en razon de que en las Escuelas de las Universidades mayores de España, i también en las menores, en lugar del Derecho de los Romanos, se restableciesse la lectura, i explicacion de las leyes Reales, assignando Cathedras, en que precisamente se viesse de dictar el Derecho Patrio, pues por él, i no por el de los Romanos deven substanciarse, i juzgarse los pleitos; i considerando el Consejo la suma utilidad, que producirá á la juventud aplicada al estudio de los Canones, i Leyes, se dicte, i se explique también, sin faltar al Estatuto, i assignacion de sus Cathedras los que las regentaren, el Derecho Real, exponiendo las leyes Patrias pertenecientes al titulo, materia, ù parágrafo de la lectura diaria, tanto las concordantes como las contrarias, modificativas, ù derogatorias; ha resuelto ahora que los Cathedraticos, i profesores en ambos Derechos tengan cuidado de leer con el Derecho de los Romanos las leyes del Reino, correspondientes à la materia, que explicaren; lo que se haga saber à todos los professores, i explicantes de extraordinario, juntado al Claustro à este fin, i remitiendo Testimonio dello”. Hay que recordar que esta disposición dio lugar a la eclosión de una relativamente abundante

permitiendo el estudio de ambas disciplinas (los órdenes jurídicos justiniano y patrio), con especial acento en señalar las diferentes soluciones dispuestas por Derecho romano y Derecho *nacional* o regio, el Derecho del Reino, frente a idénticos supuestos prácticos. La dualidad planteada era compleja: no se podía desconocer el Derecho romano, esencial para la formación de cualquier jurista, auténtica razón jurídica plasmada por escrito, como la propia Facultad alcalaína defendió ante Felipe V, pero tampoco eludir la cuestión de la soberanía y de no aceptar el Derecho generado por los reyes de España, titulares de una superioridad política indiscutible, una soberanía ya moderna, uno de cuyos principales atributos era la potestad legislativa.

De ahí, la necesidad de articular soluciones que permitiesen una cierta armonización de los dos sistemas jurídicos confrontados, el que los reyes creaban personalmente, en uso de ese poder superior e indiscutible, y el que se derivaba de una aceptación o recepción de Derechos ajenos, procedentes de otros tiempos y de otras tierras (Roma, Bizancio, Justiniano, los emperadores medievales). A partir de este conflicto central, que era político, jurídico-constitucional y, finalmente, también académico, se fueron derivando otros colaterales acerca de la necesidad de empleo masivo de manuales impresos, en menoscabo de los “apuntes” manuscritos, fuente de vulgarización y errores diversos, así como la pugna contra el absentismo y la desidia del cuerpo docente, algo que afectaba de manera directa al mundo del Derecho por los empleos variados de nuestros profesores, fuera y al margen de las aulas. La expulsión de los jesuitas en 1767 y la consiguiente confiscación de todas sus propiedades en España y en Indias trajeron para la Universidad un incremento del patrimonio inmobiliario y también del bibliográfico. La Facultad de Cánones, representada por Izuriaga en la comisión para la recogida e inventario de los libros pertenecientes a la dicha orden suprimida, ve crecer sus fondos de un modo exponencial. El Colegio Imperial trasvasará así sus libros y manuscritos hacia Alcalá de Henares. Muchos de ellos, formarán parte de la biblioteca de la futura Facultad de Filosofía y Letras tiempo después. Mientras tanto se articularon algunas reformas en los Colegios Mayores, a partir de las críticas reiteradas y unánimes por parte de algunos ilustrados, como Pérez Bayer, Roda y Arrieta, el Conde de Aranda o Felipe Beltrán, obispo de Salamanca e Inquisidor General, que cristalizan en los reales decretos de 15 y 22 de febrero de 1767 para el arreglo de los seis Colegios Mayores más relevantes de las principales universidades españolas (San Bartolomé en Granada, San Salvador de Oviedo, los del Arzobispo y Cuenca de Salamanca, el de Santa Cruz de Valladolid y el de San Ildefonso en Alcalá), y para el examen o revisión de sus Constituciones. En el caso concreto que nos ocupa, el complutense, se buscaba romper la equiparación entre Universidad y Colegio de San Ildefonso, para que actuasen como dos cuerpos y con un alma común (el rector). Se trató, de este modo, de implementar una política claramente anti-colegial en el contexto de las luchas entre golillas y manteístas, entre nobles y plebeyos, si queremos simplificar, para asegurar, mediante el dominio de los estudios universitarios y de su gestión, el ascensión profesional ulterior de los primeros, algo que los segundos no estaban dispuestos a consentir, como parecía

literatura jurídica que se ocupó de presentar las concordancias y antinomias entre el Derecho romano y el Derecho real.

lógico. El dominio de los Colegios era tanto como el dominio de los futuros destinos laborales de todos estos juristas de perfil eminentemente romano-canónico. Con el rector S. Llamas Molina, entre 1774 y 1776, termina el monopolio director de San Ildefonso, introduciendo el nombramiento por real orden: hasta entonces, el rector había sido elegido por los colegiales, reuniendo amplios poderes académicos, eclesiásticos y jurisdiccionales muy extensos e intensos en comparación con Salamanca, por ejemplo. Dicha separación se materializa en la real cédula de 12 de abril de 1777, precedida por la separación de la sede física de la Universidad, que, en 1771, se había trasladado a los antiguos recintos de los jesuitas.

Sin lugar a dudas, la reforma más relevante fue la planteada en ese mismo año 1771 en los planes de estudio para insertar la enseñanza del Derecho real, siguiendo los esquemas de la *Recopilación* de Felipe II de 1567, la cual colocaba por vez primera los estudios del Derecho llamado *nacional* en primera línea, en detrimento de los Derechos romano y canónico, hasta entonces predominantes¹⁹. No eran estos dos erradicados, ni mucho menos; simplemente se daba entrada a la realidad del Reino por medio de esta inclusión, a la que siguió relevante e inmediata manualística, como el famoso texto de Asso y De Manuel²⁰. Derecho real, regio o *nacional* que era tanto como decir Derecho castellano. La uniformidad borbónica había triunfado tras los efectos de la Nueva Planta. Ya en 1760 se había estudiado un proyecto de reforma para las cátedras de Cánones y Leyes, pero no será sino hasta ese año 1771 cuando, de modo conjunto con Valladolid y Salamanca, se afronte esa reforma de los estudios jurídicos complutenses. El cambio afectará, como no podía ser de otro modo, a los nombres de las cátedras: la de Prima de Cánones pasó a ser Leyes de Toro; Vísperas de Cánones, Vísperas de Concilios; Decretales Menores pasó a llamarse Instituciones Canónicas, entre otros ejemplos señeros. El fiscal del Consejo de Castilla, el famoso Pedro Rodríguez de Campomanes, reconocía que, sin traicionar la voluntad de Cisneros, era posible la introducción del Derecho romano (civil), al mismo tiempo que se reivindicaba la necesidad de estudiar el Derecho *nacional*, fuente de toda felicidad política, origen de nuestro régimen político, destino pasado hacia el cual había que dirigir las enseñanzas futuras. Retórica de gusto historicista, algo que no debe sorprender en el siglo XVIII. La real provisión de 11 de diciembre de 1772 fijaba los contenidos del nuevo plan de

¹⁹ Cfr. I. Ruíz Rodríguez, *Los estudios civilistas en la Historia de la Universidad de Alcalá*, Madrid, 1999; y R. Aznar i García, *Cánones y leyes en la Universidad de Alcalá durante el reinado de Carlos III*, Madrid, 2002.

²⁰ Ante la ausencia de tradición universitaria en tales estudios, se producía asimismo la ausencia de manualística para estos nuevos fines, es decir, para conocer, íntegramente o por vía de comparación con el Derecho romano-canónico dominante, ese recuperado Derecho real. El primer gran manual, de un indudable éxito editorial como se verá por las impresiones sucesivas, es el de los citados Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel, licenciados en la Universidad de Cervera, titulado *Instituciones del Derecho Civil de España*, aparecido en el año 1771, Imprenta de Francisco Xavier García, sita en la calle de los Capellanes de Madrid (hoy, calle del Maestro Victoria), donde exponían partes amplias de ese Derecho real conforme al esquema de la *Instituciones* de Gayo (personas, cosas, acciones), con atención principal al Derecho de Castilla y alguna consideración al de Aragón de acuerdo con sus fueros subsistentes (2ª edición, 1775; 3ª edición, 1780; 4ª edición, 1786, corregida notablemente y con aumento de la parte histórica; 5ª edición, 1792; 6ª edición, 1805; la 7ª edición en el año 1806, es ya ilustrada por Joaquín María Palacios, colegial huésped en el Imperial y Mayor de Santiago y catedrático de Prima de Leyes del Reino en la Universidad de Huesca). El otro gran manual de estos tiempos primitivos será la *Ilustración del Derecho Real de España*, de Juan Sala, publicado en Valencia en el año 1803, también con ediciones sucesivas, derivado de las reformas introducidas por el Marqués de Caballero en el año anterior, como se verá *infra*.

estudios sobre la base de ocho cursos donde se estudiarían las Instituciones de Justiniano (1º y 2º cursos), Instituciones canónicas (3º y 4º cursos), Leyes de Toro (5º curso), Historia de la Iglesia (6º), Decreto de Graciano (7º) y Concilios (8º), además de señalar los manuales por los que se prepararía cada una de estas disciplinas. Se sumaría a ello la creación de las dos Academias prácticas, las de San José y Santa María de la Regla, para la vertiente pragmática, centrada en el Derecho real, en el Derecho español propiamente dicho. Inspirado en el de Alcalá de Henares, reciben este plan pergeñado desde el Consejo de Castilla otras dos universidades de forma casi inmediata: Santiago de Compostela, en 1772, y Oviedo, en 1774. Granada, Valencia y Zaragoza se sumarán también a esta fiebre reformista en 1776, 1786 y 1793, respectivamente, con diseños muy parecidos. La reforma de los Colegios Menores en 1777, por real orden de 19 de mayo, expedida por Manuel de Roda, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, y la real cédula de 22 de enero de 1786 para unificar cuestiones de administración cotidiana universitaria (matrículas, clases y su duración, academias, exámenes, personal, oficiales, etc.) culminan esta pulsión de cambio. Hubo más novedades: abundantes rectores juristas que planifican y ejecutan muchas de las reformas aludidas; separación de la Facultad de Cánones del Colegio de San Ildefonso, lo que se logra en el rectorado Sancho Llamas y Molina, como se ha indicado previamente; cierto cantonalismo impulsado por las órdenes religiosas para conservar sus cuotas de poder en la Facultad de Teología; denuncias por absentismo de los estudiantes y también de los profesores, cuya producción escrituraria distaba mucho de la ejemplaridad, etc. Mucha docencia, muy repetitiva y escasa acción investigadora, parecer ser la tónica de esos tiempos del Antiguo Régimen que estaban ya tocando a su fin²¹.

El año 1800 marca un cambio de siglo y quizás algo más: también un cambio de época, de mentalidad, de dimensión, de paradigma²². Habrá tiempo para diversos planes de estudio dirigidos a organizar la licenciatura y, más adelante, el doctorado, a medida que avance la centuria, en un imparable proceso de especialización que vendrá marcado precisamente por el impulso doctoral único que Madrid retendrá en exclusiva hasta bien avanzado el siglo XX (algo que se le otorga tras el Plan Pidal del año 1845 y que la sucesiva legislación universitaria no hará más que repetir traslaticiamente). Sólo Madrid hace doctores y sólo Madrid puede organizar los estudios conducentes a ese grado superior de la vida académica. Habrá intentos de modificar la denominación de la Facultad con variaciones singulares, desde lo más específico (*Derecho, Jurisprudencia*) hasta la más amplia, con inclusión de las *Ciencias Sociales* en su nomenclatura, pasando por el fugaz nombre de *Escuela*, más del gusto francés. Por fin, el traslado a la capital del Reino será el hecho más relevante por sus consecuencias e implicaciones materiales

²¹ Para la cuestión jurídica y docente central en ese Siglo de las Luces, cfr. M. Peset Reig, "Derecho romano y Derecho real en las universidades del siglo XVIII", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. XLV (1975), pp. 273-339.

²² Para los sucesivos planes de estudio, cfr. M. Martínez Neira, *El estudio del Derecho. Libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid, 2001. Para un complemento normativo, aunque solamente para los tiempos finales del XIX y los comienzos del XX, cfr. M. Martínez Neira, J. M. Puyol Montero y C. López Rodríguez, *La universidad española, 1889-1939. Repertorio de legislación*, Madrid, 2004.

e intelectuales. El proyectado Decreto de las Cortes de Cádiz, de 17 de marzo de 1814, plasmación normativa del conocido como *Informe Quintana*, nacido de un borrador previo de 9 de septiembre del año anterior, por el que se establecía el “*arreglo general*” de la enseñanza pública, dividía la Península Ibérica, desde el punto de vista universitario, en distritos y establecía en la capital una *Universidad Central*²³ en la que se contemplaba la enseñanza global por medio de todas las Facultades al uso. Madrid tendría todo desde el punto de vista universitario. Presentaba esas credenciales completas que la iban a hacer destacar sobre las restantes: era la Universidad de llegada, la culminación de toda buena carrera académica, donde se impartían todas las disciplinas y materias, y además donde se otorgaban todos los grados universitarios posibles. La mayor concentración académica, desde todos los puntos de vista, se daba con este diseño. Una nueva planificación se proyectará sobre los estudios jurídicos²⁴. La Jurisprudencia se explicaría con arreglo a las siguientes asignaturas sucesivas, conforme a ese modelo Quintana: Principios de Legislación Universal e Historia del Derecho Civil Romano, Elementos de Derecho Civil Romano, Instituciones de Derecho Español y Fórmulas y Práctica Forense. No había Códigos que enseñar por lo que las disciplinas se camuflan bajo esa idea de “*Elementos*” que, en realidad, ocultan la persistencia de buena parte de la legislación histórica (que todavía no lo era: seguía siendo Derecho vigente y muy vigente hasta bien entrado el siglo XIX). El Derecho canónico contará con las materias que ahora se citan, comunes a teólogos y canonistas: Historia y Elementos de Derecho Público Eclesiástico, Instituciones Canónicas e Historia Eclesiástica, y Suma de Concilios, con especial referencia a los de España, a los propiamente españoles. En su calidad de Universidad Central, se le sumarían otras disciplinas que perfilan ya a la perfección los estudios jurídicos complutenses, siempre en esa doble vertiente civil y canónica: son tales como Historia de España, Diplomática, Paleografía, Derecho Público de Europa, Estudios Apologéticos de la Religión, Historia Eclesiástica de España, Disciplina Eclesiástica e Historia Crítica de la Legislación Española. Y habrá más cuestiones a tratar, influencias, condicionantes, etc., después materializados en la legislación de 1821 (Reglamento General de Instrucción Pública, de 29 de junio de 1821, que permitía una amplia libertad para simultanear estudios legales y canónicos) y en la de 1836 (Real Orden de 29 de octubre de 1836, ahora con una duración de siete años para los estudios de Jurisprudencia, conforme a la siguiente planificación: en el primer curso, Elementos del Derecho Natural y de Gentes y Principios de la Legislación Universal; Elementos de Derecho Romano e Historia del Derecho Romano, en 2ª y 3º curso, con el añadido de unos Principios de Derecho Público General; Elementos del Derecho Público, Civil y Criminal de España, con Instituciones Canónicas y Derecho Público Eclesiástico, en 4º y 5º; Derecho Español, a partir de las *Partidas* y la *Novísima Recopilación*, además de Economía Política; y, por fin, Práctica Forense, Elocuencia, así como Derecho y Jurisprudencia Mercantiles, en el

²³ En estos momentos, todavía de forma embrionaria o en proyecto, además de un modo inestable por la presión del Absolutismo que regresa con fuerza en 1814, es derrotado o sometido a la Constitución en 1820, para volver a triunfar en 1823 hasta la conclusión de la Década Ominosa, con la muerte de Fernando VII en 1833. Para su aparición ulterior, cfr. *infra*, nota nº. 32.

²⁴ Cfr. N. Araque Hontangas, *Manuel José Quintana y la Instrucción pública*, Madrid, 2013.

7º curso; diversas reglas se aplicaban para los estudios de Cánones a efectos facilitar reconocimientos, validaciones y también transiciones), normas todas ellas directamente derivadas del proyecto apuntado *supra*, el de 1813-1814, en plenas Cortes de Cádiz, que, aun siendo mera propuesta, dejó una honda huella en toda la conformación de la educación liberal a lo largo y ancho de la primera mitad del siglo XIX. Madrid se convierte en centro también desde el punto de vista educativo, puesto que impartía todos los saberes y aglutinaba, en su centralidad, todas las categorías académicas y docentes, así como todas las etapas conformes a las cuales se podía desarrollar una carrera universitaria plenamente satisfactoria y completa de todo punto²⁵.

Ya en el siglo XIX, como decíamos, los cambios siguen siendo abundantes: hay reformas de los planes de estudio en 1802, 1807, 1818, 1824 y 1836, las cuales operan sobre las dos Facultades, de Cánones y de Leyes, todavía separadas, y con el propósito claro de lograr una uniformidad nacional en la formación de los juristas que superase la diversidad curricular del Antiguo Régimen, algo mitigado con las reformas ilustradas de los últimos del siglo XVIII. Además de esos planes únicos y de sus contenidos, se percibirá un claro incremento de la duración de los estudios para así limitar el crecimiento del número de estudiantes de Derecho (durante mucho tiempo se acercó a la mitad de la totalidad de los estudiantes universitarios, a nivel local y también a nivel nacional) y de los posteriores abogados ejercientes para reducir el volumen del foro y el “*excesivo concurso de la juventud*”, eso sí, con circunspección y con prudencia. Son tiempos de centralismo uniformador típicamente liberal, de un proyecto de unidad en lo político, en lo jurídico y en lo educativo, dimensiones todas ellas entrelazadas²⁶. En 1802, por real orden de 29 de agosto, se estableció que cuatro de los diez años que duraban los estudios de Jurisprudencia se dedicarían al Derecho regio y patrio, el *nacional* (aunque se podían sustituir por dos de Derecho canónico), otros cuatro al Derecho romano, que conferían el título de bachiller, y los otros dos restantes a la *pasantía*, una de las novedades que determinaba el sentido profundo de esa reforma. El objetivo de la misma se centraba en mejorar la calidad de los abogados y en limpiar su mala imagen ante innumerables críticas, sobre todo, desde la dimensión de su trabajo práctico, dentro y fuera de los tribunales, lo que explicaba el giro pragmático que se atribuía a la *pasantía*, a realizar en el estudio de algún abogado, con posterior examen ante las Audiencias para recibirse como letrado a todos los efectos. Una nueva orden de 5 de octubre determinaba el modo de llevar a cabo este nuevo plan uniforme para todas las Facultades jurídicas hispánicas. Dos cátedras dirigirían la impartición del Derecho patrio: una, durante dos años, ocupada de la exposición de las *Instituciones* de Asso y De Manuel, además de una serie de lecciones siguiendo el orden de la *Recopilación*; la otra, también de dos años de duración, centrada en las Leyes de Toro y en la *Curia Filípica* de Hevia Bolaños, amén de la recomendación de otros textos histórico-jurídicos (la famosa carta del padre Burriel a Amaya, los volúmenes de Fernández Prieto y Sotelo, Fernández de Mesa, Juan Lucas Cortés, etc.), con un evidente influjo de

²⁵ Cfr. el catálogo *La Universidad en Madrid. Presencias y Aportes en los siglos XIX y XX*, Madrid, 1992.

²⁶ Cfr. J. Del Moral Ruíz, J. Pro Ruíz y F. Suárez Bilbao, *Estado y territorio en España, 1820-1930. La formación del paisaje nacional*, Madrid, 2007, pp. 243 ss., para una visión general de la Instrucción Pública.

Jovellanos, que no se encontraba, paradójicamente, en el momento álgido de su carrera política.

Sin embargo, cinco años más tarde, por real cédula de 12 de julio de 1807, el Plan de Universidades del Marqués de Caballero, mismo responsable directo de la modificación anterior, alteró un poco esa distribución, ahora ya con carácter general aplicable a todas las disciplinas y a todas las instancias universitarias existentes (a pesar de estar pensado inicialmente para Salamanca): los estudios jurídicos se mantiene en diez años, dedicados los cuatro primeros al Derecho romano, los cuatro siguientes al estudio del Derecho regio, las *Partidas* y el manual de Asso y De Manuel, terminando con dos últimos cursos donde se realizaban estudios de Economía y de otras materias de tipo práctico, para lo cual se recurría a la ya citada y ya empleada *Curia Filípica*²⁷. Previamente, los estudiantes de Derecho habrían tomado nociones de Matemáticas, Lógica y Metafísica en la Facultad de Filosofía. El Derecho romano se estudiaba sobre la base de las Instituciones de Justiniano, que había que saberse de memoria, además de los textos de Vinnio y Heineccio, junto con un año de Instituciones Canónicas. Para el Derecho patrio, la pauta seguida era la que ahora se cita: un curso completo (el 5º) para Historia y Elementos de Derecho Español, con Asso y De Manuel como texto de referencia, una vez más, así como las tablas de Juan de la Reguera Valdelomar a la *Novísima Recopilación*, con repaso durante otro curso completo (6º). Cabía aquí solicitar el examen para bachiller. Los dos siguientes cursos se centrarán en *Partidas* (sobre todo, la Séptima, dedicada al derecho penal, donde entraría asimismo el Libro 12 de la *Novísima*), *Leyes de Toro* y *Recopilación*. A. Smith y J. B. Say orientan los estudios económicos en el 9º curso. Tras éste, se permite el examen de licenciatura. En el décimo año, se estudia la práctica con Hevia Bolaños, así como primeras instancias en toda clase de juicios, apelaciones y recursos, además de Retórica. Ha desaparecido la *pasantía*, reemplazada por esta nueva cátedra de Práctica, que deben cursar todos, incluidos los licenciados que quieran ejercer: vale como el examen ante las Audiencias. También cambian las Facultades de Cánones, a las que se facilita el acceso a la carrera de *Leyes* mediante asignaturas complementarias (un año de Historia y Elementos de Derecho Español, dos de *Partidas* y *Recopilación*, y otro de Práctica), ya que, en caso contrario, la llegada al foro se plantearía como algo más complicado (se permite, tras cursar las asignaturas anteriores y la pertinente prueba de bachiller en *Leyes*, realizar el examen de abogado; del mismo modo, el bachiller en Cánones puede cursar los últimos cursos de *Leyes*, del 6º al 10º, graduarse como bachiller en aquéllas y presentarse a la prueba de la abogacía). La separación entre ambas disciplinas es muy clara y evidente. Serían ocho años de estudio con sustento filosófico-moral, prenociones canónicas, Instituciones, Decreto de Graciano, Historia Eclesiástica, y Concilios Españoles, en consonancia con las ideas regalistas en esas reuniones profesadas, más Retórica en el último año, de conformidad con el modelo jurídico secular. El triunfo del Derecho regio era ya algo evidente. Apenas tiene recorrido un nuevo arreglo en el año 1818 por la inminencia liberal constitucional, lo mismo que la reforma de 1821, por los motivos

²⁷ Cfr. M. Peset Reig, "La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades, durante el reinado de Fernando VIII (1808-1833)", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. XXXVIII (1968), pp. 229-375.

ideológicamente opuestos (el retorno del Absolutismo fernandino). Ambas propuestas nacen con fecha de caducidad, por ende.

Como acto simbólico, el 7 de noviembre de 1822, en ceremonia presidida por Quintana, tiene lugar la inauguración de la Universidad Central, aunque tardará todavía unos pocos años en consolidarse dentro del panorama nacional, siendo preciso el traslado físico para materializar esa nueva institución²⁸. De ella dirá el prócer responsable de su aparición que fue obra de la Nación, nacida con la libertad, producto de la Ilustración y de la civilización de los siglos. La reforma de Calomarde, en octubre de 1824, será más fructífera y duradera, llegando con cambios menores hasta el año 1845. Resurgen los estudios de Cánones frente a los de Leyes: ambos se mantendrán en Facultades propias y diversas hasta el año 1842. Las dos carreras, la de Leyes y la de Cánones, comparten estudios previos de Filosofía (tres cursos), donde se aprenden desde los rudimentos de la Lógica hasta Ética o Cosmología, siempre con un marcado cariz escolástico, esto es, con un sesgo muy convencional y nada reformista, poco avanzado y nada revolucionario desde el punto de vista de los saberes y de los textos a emplear. Terminados esos tres años, pueden aspirar al bachillerato en Filosofía o continuar la senda jurídica. En el caso de que opten por las Leyes, el estudio comprendía siete cursos: los primeros cuatro años de puras Instituciones, hasta lograr el grado de bachiller, y los tres siguientes para la licenciatura, donde se cursaban, siguiendo el orden establecido, Historia y Elementos de Derecho Romano, conforme a Vinnio, Heineccio y Sala en sus Instituciones comparativas hispano-romanas; Instituciones de Derecho Civil Romano; Instituciones de Derecho Patrio con el *Derecho Real* de J. Sala, a la cabeza; Instituciones Canónicas; *Partidas* con Derecho Romano no incluido en las Instituciones de Justiniano, Religión y *Novísima Recopilación*, para los últimos cursos, junto con Academia de Leyes, de Oratoria y de Práctica Forense. La Facultad de Cánones, ya en franco retroceso, comparte los cuatro primeros cursos y añade después Instituciones Canónicas (por el libro de Devoti), con la adición de la normativa conciliar hispánica, Religión, Decretales (por el manual de Berardi), junto con Decreto y Colecciones anteriores, para llegar, en el último curso, a la Historia y Disciplina General de la Iglesia (Berti y Larrea como referentes oficiales), con Trento, algunas bulas, concordatos y disposiciones canónicas y regias a modo de remate de la normativa más actual. Los licenciados en Cánones podían cursar dos años de Leyes para obtener asimismo la licenciatura en Derecho Civil, algo que se hacía para primar esta dimensión secular frente a la puramente eclesiástica.

Los años que siguieron no hicieron más que consolidar esta tendencia: afirmación de lo jurídico *nacional* (frente al viejo Derecho romano) y también sublimación de la centralidad madrileña, única universidad que podía expedir el título de doctor, conforme al modelo Quintana, ahora ya plenamente operativo²⁹, al mismo tiempo que se

²⁸ Cfr. *infra*, nota n°. 32. La vuelta del Fernando VII más absolutista, en octubre de 1823, da de nuevo al trate con esta construcción universitaria centralizada, que queda en simple inauguración, sin continuidad aparente.

²⁹ Cfr. C. Petit, "La Administración y el Doctorado: centralidad de Madrid", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. LXVII (1997), pp. 593-613; y M. Martínez Neira, "Notas sobre la naturaleza del doctorado en el primer liberalismo", en *Facultades y Grados. X Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas*

potenciaban los estudios de Leyes frente a los puramente canónicos, síntoma de los nuevos tiempos que estaban por llegar. El nuevo Estado liberal añadía a sus notas de centralización y uniformidad muy acentuadas un cierto componente laico o no abiertamente católico, puesto que se pensaba en la construcción de un cuerpo de operadores jurídicos, de letrados y de funcionarios que pusiesen en aplicación la normativa gestada desde y por el nuevo poder, sin importar el fondo moral que aquélla presentase o las influencias que la marcaran. El nuevo Derecho nacional entraba en escena de modo paulatino, Códigos mediante, y estos cambios de planes lo mostraban con claridad. Dos modificaciones interesan en este recorrido, ya para los tiempos isabelinos: 1836 y 1842³⁰. Tras la aprobación del plan en julio de 1836 por el Consejo Real, el real decreto de 4 de agosto articula esa reforma con la firma del Duque de Rivas, una reforma para todos los niveles de la enseñanza pública: se suprime la Facultad de Cánones y queda todo el material jurídico en manos de la Facultad de Jurisprudencia, a la que se accede con el grado de bachiller en Letras. Se eliminan los manuales obligatorios, así como los exámenes por cursos (no así los de grados, como es evidente). En octubre de ese mismo año, tras los sucesos estivales de La Granja³¹, se ordenará ya el traslado a Madrid de la Universidad de Alcalá, comenzando por los nueve catedráticos de Jurisprudencia a los que seguirán los de las restantes disciplinas en el siguiente año, momento en el que asimismo Cervera se transfiere a Barcelona. Un nuevo “*arreglo provisional*” recupera Cánones, pero como especialidad dentro de la carrera de Jurisprudencia, ahora compuesta de ocho cursos donde se estudiaban las siguientes disciplinas: Derecho Natural y de Gentes y Principios de Legislación Universal, Historia y Elementos de Derecho Romano, Elementos de Derecho Romano y Principios de Derecho Público General, Elementos de Derecho Público, Civil y Criminal de España, Derecho Público Eclesiástico, (con referencia, una vez más, a los Concilios españoles) e Instituciones Canónicas, a partir de lo que cabía el examen para bachiller, más, en los cursos sucesivos, las siempre presentes *Partidas*, *Novísima Recopilación*, Economía Política, Práctica y Elocuencia Forenses y Jurisprudencia Mercantil, tras lo que procedía el examen de licenciatura, para rematar con un ulterior curso de Práctica Forense y otro de Derecho Político.

(Valencia, 2007). Prólogo de Mariano Peset, Valencia, 2010. Volumen II, pp. 73-84. A mayores, como complemento, cfr. A. Miguel Alonso (dir.), *Doctores en derecho por la Universidad Central. Catálogo de tesis doctorales, 1847-1914*, Madrid, 2017.

³⁰ Cfr. M. Peset Reig, “Universidades y enseñanza del Derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. XXXIX (1969), pp. 481-544.

³¹ Nos referimos a la sucesión de acontecimientos desencadenados a partir de julio de 1836 (levantamientos progresistas en varias capitales de provincia y otras localidades: Málaga, Cádiz, Sevilla, Granada, Córdoba, Zaragoza, Badajoz, etc.), que culminan con el Motín de La Granja o de los Sargentos de La Granja, por ser en dicha localidad, palacio y Real Sitio, donde estaba veraneando la familia regia. La tarde-noche del 12 al 13 de agosto, sargentos y soldados allí destacados, junto con miembros de la Guardia Real, se levantan en armas en el recinto de La Granja. Tras arduas y tensas conversaciones, María Cristina de Borbón, la Reina Gobernadora, accede a las pretensiones de los amotinados: derogación del Estatuto Real, reinstauración de la Constitución de 1812 (con toda la legislación de las Cortes gaditanas y también la del Trienio), cese del Gabinete Istúriz y nombramiento de un nuevo Gobierno, encabezado por J. M. Calatrava, con Álvarez Mendizábal al frente de la cartera de Hacienda. Cfr. J. F. Fuentes, *El fin del Antiguo Régimen (1808-1868). Política y Sociedad*, Madrid, 2007; y J. Varela Suanes-Carpegna, *Historia constitucional de España. Normas, instituciones, doctrinas*. Edición de Ignacio Fernández Sarasola, Madrid, 2020.

Por real decreto de 1 de octubre de 1842, bajo la Regencia del General Espartero, se reunifican los estudios jurídicos en una sola Facultad, de nuevo, Leyes y Cánones, al unísono y bajo el mismo manto institucional. Pero el Derecho canónico estaba ya herido de muerte. No solamente sufría el romano, no obstante su resistencia numantina y presencia varia en los planes examinados. Eran malos tiempos también para el Derecho de la Iglesia ante un avance tímido de la secularización impulsada por los Gobiernos progresistas. El núcleo central de las asignaturas lo proporcionará el estudio del Derecho creado por la sociedad civil, el nuevo Estado liberal, ya no la eclesiástica, un nuevo Derecho para esos nuevos tiempos contemporáneos, con sus clásicas divisiones, a las que se irán sumando nuevas disciplinas, normalmente derivadas de las especialidades que se cursaban en los estudios superiores de doctorado (así sucederá con la Filosofía Jurídica o con el Derecho Internacional), y también de los Códigos que se van aprobando de forma sucesiva, reemplazando de este modo a la legislación del Antiguo Régimen (algo que se va haciendo con lentitud, como conviene destacarlo: a fecha de 1842, la de esta última reforma, solamente se había aprobado el Código de Comercio del año 1829 y su consecuente Ley de Enjuiciamiento Mercantil). Es decir: el mundo liberal inicia una batalla para consolidar los estudios jurídicos como algo vinculado a la sociedad y no a la Iglesia, como algo nacional y uniforme, como algo dirigido por y desde Madrid hacia el resto de las universidades periféricas, instaurado a partir de la acción del Gobierno y de las Cortes (sobre todo, del primero, todo hay que decirlo). Va creando su propio Derecho, con Códigos y leyes de lo más variado, superador de la vieja legislación *nacional* o patria, la histórica, y, al mismo tiempo, impulsando su estudio para dotarlo de plena legitimidad. Crear y aplicar el Derecho requiere de una acción educativa o instructora intermedia, centrada en el estricto marco normativo positivo, con pocas concesiones a cuestiones filosóficas. Una cosa conduce a la otra. Por ese motivo, el plan de estudios es y será ya algo secularizado, totalmente imbuido de espíritu civil, con el añadido de algunas disciplinas procedentes del anciano Derecho canónico, que se bate en retirada. Es una afirmación contundente del nuevo Estado por vía de su control sobre las diversas universidades y sobre lo que allí se debe enseñar. La nueva Facultad resultante pasa a llamarse “*de Jurisprudencia*”, algo que ya había esbozado en el proyecto planteado por Manuel Chacón en el remoto año de 1801, luego aprobado en el año siguiente, en el mes de enero, antes de las reformas que en verano se abordarían para introducir cierta homogeneidad en la formación de los juristas merced a Caballero, Secretario de Gracia y Justicia en ese Gobierno carolino. A su lado, se creará una Escuela especial de Administración Pública, el 29 de diciembre de 1842, donde se estudiarán las disciplinas conectadas con el ordenamiento jurídico en su vertiente más pública, más relacionada directamente con la acción del Estado y de su embrionaria Administración, esto, es el Derecho Político, el Internacional, el Administrativo, la Economía, etc. La reacción moderada, al año siguiente, integrará esta Escuela en la propia Facultad de Jurisprudencia. Las diversas materias van cobrando cuerpo, modos y maneras, conforme a esa combinación entre el saber ordinario de la licenciatura y el especializado vinculado al doctorado, más los resultados efectivos de la lenta y pausada Codificación. Serán, a partir de 1842, de nuevo diez cursos, en los cuales se estudiaría sucesivamente Prolegómenos de Derecho, Elementos de Historia y

de Derecho Romano (1º); Elementos de Historia y de Derecho Civil y Mercantil de España (2º); Elementos de Derecho Penal, de Procedimientos y Derecho Administrativo (3º); Elementos de Historia y de Derecho Canónico (4º), con acceso al grado de bachiller, siguiendo con Códigos Españoles (el de Comercio) y Materia Criminal (5º); Historia y Disciplina Eclesiástica General y Especial de España, con las Colecciones Canónicas (6º); Derecho Político Constitucional y Economía Política (7º); Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia (8º), con llegada al grado de licenciado, Derecho Natural y de Gentes, junto con Tratados y Relaciones Diplomáticas de España (9º); y, por último, Principios Generales de Legislación, Legislación Universal Comparada y Codificación (10º), con acceso al grado de doctor (dos años, por tanto, de estudios doctorales remataban la formación jurídica).

A ese proceso, descrito en particular por lo que a los estudios jurídicos se refiere, sigue otro de mayor alcance: el traslado a Madrid de la Universidad de Alcalá, o sea, la reubicación de la Universidad Complutense en la Villa y Corte. Como nos advierte Pérez-Prendes, se trataba de ejecutar la decisión de las trascendentales Cortes de Cádiz, adoptada en 1813-1814, a los pocos años de su legítima constitución como Generales y Extraordinarias, aprobada la Constitución, a propuesta del poeta Manuel Quintana en el *Informe* al que se ha hecho alusión en páginas precedentes. Ese relevante documento para el arreglo de la Instrucción Pública reordenaba la vida universitaria bajo ese prisma liberal y nacional, en el sentido que ya hemos observado debe ser atribuido a ambos adjetivos. Era un cambio de sede; no se extinguía la vieja Universidad, ni tampoco se procedía a la creación de otra nueva. Había una continuidad asegurada por esa maniobra hábilmente urdida desde las instancias centrales. Madrid, como toda capital de un nuevo mundo liberal, precisaba de una universidad única, central y centralizada, dominante, destino final de las carreras académicas más ejemplares, que impartiese toda suerte de docencia y expidiese todos los grados posibles, además de remunerar de forma más espléndida a sus catedráticos, numerarios o supernumerarios, y a los abundantes profesores auxiliares que por allí pululaban. Alcalá era el escenario más cercano que presentaba esos perfiles, la institución que podía aguantar esa traslación sin mayores complicaciones y de una forma relativamente expedita³². La Nación de los liberales no era solamente Política y Derecho; se construía asimismo desde la perspectiva educativa y esto requería presencia constante de una máxima instancia académica en la capital que irradiase sus saberes a todas las demás partes del país, como un faro que iluminase a

³² La genealogía nominal es la siguiente: fue Universidad de Alcalá en tanto en cuanto estuvo radicada en dicha ciudad. Tras su traslado a Madrid, fue designada, primeramente, Universidad Literaria y pasó a denominarse, cuando dicho cambio fue totalmente ejecutado y plenamente efectivo, Universidad Central, es decir, desde 1842 en adelante. El nombre Universidad de Madrid se le da en el siglo XX (probablemente, desde 1927, al amparo de la construcción de la Ciudad Universitaria; con toda seguridad, desde el año 1930; oficialmente, desde la Ley de Universidades del año 1943). Cuando aparecen otros centros educativos superiores en Madrid (la Universidad Autónoma o la Universidad Politécnica, por ejemplo), se hace indispensable cerrar el círculo denominador y se pasa a llamar Complutense, en honor a sus orígenes, pero también a toda su trayectoria histórica; esto sucede desde 1968 y, específicamente, desde el año 1970 en que se redacta un Anteproyecto de Estatutos aplicables a esa Universidad que estrenaría, así, de modo público y notorio, su nueva nomenclatura. Cfr. J. M. Pérez-Prendes, "Para la historia de una universidad sin nombre", en AA. VV., *Claustros y Estudiantes. Congreso internacional de historia de las universidades americanas y españolas en la edad moderna. Valencia, noviembre de 1987*. Prólogo de Mariano Peset, Valencia, 1989. Volumen II, pp. 177-198. A mayores, cfr. A. Álvarez de Morales, "La Universidad Central de Madrid y la supresión de la de Alcalá", en *Facultades y Grados*, ed. cit. Volumen I, pp. 171-191.

todo el territorio y que lo nutriese de sus funcionarios docentes principales (los doctores). Eso fue lo que se decidió en las Cortes gaditanas, sin perjuicio de que esa nueva sede universitaria fuera absorbiendo antiguos centros docentes que venían de la época de los Austrias y de los Borbones, como el Colegio Imperial o el Real Colegio Cristino. También pasan a ese nuevo ente universitario los Colegios de San Carlos y de San Fernando, encargados, respectivamente, de los estudios de Medicina y de Farmacia, convertidos en Facultades en el año 1823, así como la Escuela de Veterinaria, fundada en 1791, y también el Museo de Ciencias Naturales. Sin embargo, las vicisitudes políticas no hacen fácil esta mudanza. Se ordena que los maestros alcalaínos continúen en Madrid la función docente, en los mismos términos y con los mismos medios de que habían gozado con anterioridad. Un real decreto de junio de 1821 mandaba desplazar a Madrid los estudios jurídicos complutenses, aunque su ejecución se va a encontrar con la fatídica fecha de 1823 y el retorno fernandino. Hay que esperar a la consolidación del régimen liberal y a la restauración de la Constitución de Cádiz, su gran mito y fuente, tras los sucesos del verano de 1836 y con el Gobierno de J. M. Calatrava, para que la decisión tomada acabe por materializarse. Por fin, la ya citada real orden de 29 de octubre de 1836 concluye este proceso que se había demorado en el tiempo por mor de los complicados momentos políticos que se estaban viviendo, sobre todo, la primera Guerra Carlista. Tenemos, pues, esa Facultad de Jurisprudencia, con nueva ubicación, e incluso con nueva denominación breve y efímera (*Escuela Provisional de Jurisprudencia*), y con Aniceto Moreno como rector, catedrático de Elementos de Derecho Público, Civil y Criminal de España³³.

Al cambio jurídico, a esa transformación aparentemente inocua, pero que no lo es en la forma, ni en el fondo, sigue el inevitable traslado físico, no menos trabajoso y complicado: la anciana Facultad, ahora titulada *Escuela Provisional*, es alojada primeramente en el edificio del Seminario de Nobles, fundado por Felipe V en el año 1725, a instancias de la Compañía de Jesús, siguiendo el modelo francés como instituto destinado a la educación de la nobleza. Expulsados los jesuitas, las enseñanzas corresponderán a profesores seculares y se amplía el elenco discente a los hijos de militares en el año 1785. Con el retorno de los jesuitas, en 1826, vuelve a recuperar el nombre originario hasta una nueva expulsión en 1835, con María Cristina como regente y reina gobernadora, suprimiendo ya la prueba de nobleza para el acceso. Se llamará desde entonces Real Seminario Cristino hasta su desaparición al año siguiente por carecer de objeto específico. Ahí se aloja la Facultad en su primera ubicación madrileña y, con relativo éxito, pues se llega a doblar el número de estudiantes con relación a Alcalá en sus últimos años. Pasó luego al vacío convento de las Salesas Nuevas, en la calle Ancha de San Bernardo, enfrente de la Iglesia de Nuestra Señora de Montserrat, y se planteó incluso una ubicación definitiva en San Francisco El Grade, algo que el Claustro de la Universidad descartó totalmente. Más adelante, se instala en el edificio del Noviciado de los Jesuitas, también en la Ancha de San Bernardo, ocupado

³³ Cfr. N. Araque Hontangas, "La creación de la Universidad de Madrid y los acuerdos del claustro de profesores durante el rectorado de Aniceto Moreno", en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, n.º. 13 / 2 (2010), pp. 151-189.

inicialmente por el Regimiento de Zapadores: esto se decide por real orden de 5 de abril de 1842, la cual impone oficialmente ese nuevo destino. Parte de la antigua edificación se derrumba para dar paso a lo que se conocerá como el “gran caserón de San Bernardo”. Son sus arquitectos Francisco Javier Mariátegui (1842-1844) y luego Narciso Pascual y Colomer (1844-1847), quienes diseñan un edificio sobrio, correcto, de gusto clasicista, con ampliaciones en 1876 y 1881. En el año 1845, con plena personalidad jurídica, la Universidad compraba la huerta contigua, donde se asentarían nuevas dependencias de la Facultad de Derecho y de la propia Universidad Central hasta finales del año 1956, como Rectorado, Secretaría y otros Servicios y Secciones Administrativas, momento en que, tras los sucesos estudiantiles de ese año, es trasladada a la Ciudad Universitaria, a su actual emplazamiento³⁴. La Capilla del Noviciado, donde estuvo enterrada la Duquesa de Alba, fue reformada para acoger el Paraninfo de la Universidad Central: el pintor J. Espalter y Rull y el escultor P. Ponzano Gascón, asesorados por una Comisión de Catedráticos, entre los que figuraban los juristas Sabau y Palou, fueron los encargados de dar forma a uno de los estancias más bellas de todo el Patrimonio Complutense³⁵, con presencia artística de efigies de importantes jurisprudentes nacionales e internacionales, como Alfonso X, Grocio, Covarrubias, Antonio Agustín o Campomanes, además de legisladores y juristas de tiempos antiguos (Solón, Minos, Licurgo, Cicerón, Papiniano o Triboniano). Todo lo anteriormente relatado, se hace bajo el signo de la continuidad institucional, como lo prueba el hecho de que el rector que preside las últimas actuaciones claustrales en Alcalá de Henares y las primeras en Madrid es el mismo personaje histórico: Francisco de Paula Novar y Rubio, catedrático de Prolegómenos del Derecho, Historia y Elementos de Derecho Romano, el cual había desempeñado ese cargo previamente en el bienio 1832-1834. Los ajustes presupuestarios llevaron a disponer de numerosos bienes en Alcalá para, con el producto obtenido de las ventas, invertirlos igualmente en propiedades inmuebles ahora en Madrid, además de los pertinentes traslados docentes que fueron implementando el nuevo cuadro personal o humano dentro de la ciudad.

Guían esa primera etapa ya madrileña el rector Pedro Gómez de la Serna, su vicerrector, el canonista Joaquín Aguirre, y el bibliotecario, también canonista, Vicente de la

³⁴ En febrero de 1956, un llamado Congreso Nacional de Estudiantes, del que formaban parte, entre otros, Javier Pradera, Ramón Tamames y Enrique Múgica, plantea concurrir a las elecciones estudiantiles para romper el dominio absoluto del SEU, única asociación permitida por el régimen. El choque con los falangistas, que asaltan la Facultad de Derecho, se salda con varias detenciones: los arriba citados, además de Sánchez Mazas, Ridruejo, José María Ruíz Gallardón y Gabriel Elorriaga. Falange planeaba represalias, lo que forzó al Ejército a advertir a Franco de la necesidad de reconducir la situación y evitar cualquier ataque a los líderes estudiantiles o al personal universitario, amenazados por esos falangistas incontrolados. El 10 de febrero se cierra la Universidad y al día siguiente continúan las detenciones, entre otros, de Sánchez Dragó y José Luis Abellán. El rector, Pedro Laín Entralgo dimite y el decano de la Facultad de Derecho, Prof. Manuel Torres López, es asimismo destituido el día 12 del mismo mes. El Gobierno franquista fulmina al ministro de Educación, Joaquín Ruíz-Giménez, y al Secretario General del Movimiento, Raimundo Fernández Cuesta el día 16. La historiografía está de acuerdo en señalar que esta revuelta supuso la pérdida del control sobre la universidad, la cual se convertiría en uno de los focos más activos de la resistencia al Franquismo. Cfr. *Jaraneros y alborotadores. Documentos sobre los sucesos estudiantiles de febrero de 1956 en la Universidad Complutense de Madrid*. Prólogo y selección documental de Roberto Mesa Garrido, Madrid, 1982 (2ª edición, Madrid, 2006); y A. Fernández-Montesinos Gurruchaga, *Hijos de vencedores y vencidos: los sucesos de febrero de 1956 en la Universidad Central*. Trabajo de Fin de Máster. Departamento de Historia Contemporánea. Facultad de Geografía e Historia. Universidad Complutense, Madrid, 2008 (<https://eprints.ucm.es/id/eprint/8227/>).

³⁵ Cfr. *Patrimonio artístico de la Universidad Complutense de Madrid. Tomo I. Inventario a cargo de María Julia Irigoyen de la Rasilla*. Reedición, Madrid, 2000.

Fuente, a los que se aludirá más adelante. Gómez de la Serna, tras haber sido corregidor en Alcalá y Jefe Político en Guadalajara, así como presidente de la Matritense de Jurisprudencia y Legislación, próximo al Partido Progresista, es nombrado rector, cargo en el que repetirá en 1840, tras acceder a la cátedra³⁶. La tarea primera que tiene que afrontar no era menor: mover y ordenar más de 20.000 volúmenes fue el cometido ejecutado en 1848 por el primer bibliotecario complutense, el citado De la Fuente. La biblioteca se pudo abrir al público al año siguiente. Aquél llegaría a ser, con el tiempo, catedrático de Cánones, decano de la Facultad de Derecho y rector él mismo, dimitiendo en protesta por las restricciones a la rehabilitación de Giner de los Ríos y demás catedráticos expulsados en el año 1875 (Salmerón, Castelar y Azcárate) como muestra de rechazo ante las injerencias del ministro Manuel Orovio y sus ataques directos a la libertad de cátedra. Muy relevante fue en aquellos mismos años el papel desempeñado por Juan Manuel Montalbán y Herranz, titular de la cátedra de Legislación Comparada, quien deja su muerte, en el año 1889, un legado para costear a perpetuidad un premio de ochocientas pesetas para un estudiante de la Facultad de Derecho carente de medios económicos y a elección de aquélla. Montalbán había sido colaborador académico de Gómez de la Serna (firman juntos un conocido manual de Derecho civil y penal de España, bajo la forma conocida de “*Elementos*”), catedrático desde el año 1835, y rector entre los años 1862 y 1865 (presentó su dimisión tras los acontecimientos de la Noche de San Daniel y los ataques a Castelar desde instancias gubernamentales, a quien se negó a destituir como suprema autoridad universitaria). Otros egregios catedráticos complutenses siguieron esta costumbre de fundar legados e instaurar premios a favor de los estudiantes más desfavorecidos, como Díaz Cordovés, García Iguen, Maranges, la Fundación Ureña, la de la Condesa de Maudes o la de Fermín Caballero, así como la de instituir premios, como sucedió con los Gascón y Marín, Román Riaza, Orea y Luz o Lucas Verdú, convertidos muchos de ellos, con el paso del tiempo, en simples honores académicos, desprovistos de cualquier tipo de valor económico, pero conservados por cierta inercia y tradición en recuerdo de quienes habían justificado su dotación, protagonistas importantes de la vida complutense desde distintas posiciones.

El siguiente cambio académico relevante tiene lugar con el Plan Pidal³⁷, aprobado por el ministro de Gobernación, Pedro José Pidal, en el año 1845, por real decreto de 17 de septiembre, aunque su autor intelectual es Gil de Zárate, jefe de la Sección de Instrucción Pública en el citado Ministerio. Si bien depende del antiguo sistema de 1842, no conviene olvidar que la reforma pidaliana afecta a todo el marco universitario en su conjunto y a los métodos de enseñanza, con centralización de fondos y arreglo del profesorado, por lo que habrá reflejo inexcusable en las Facultades de Jurisprudencia. El futuro jurista, el estudiante de mediados del siglo XIX, debe haber cursado el bachillerato en Filosofía y Letras, que incluye estudios de Lengua Latina, Literatura y Filosofía (se presume que Escolástica). Siguen después ocho años (en realidad, siete, porque el octavo corresponde al doctorado), conforme al siguiente esquema, con título

³⁶ Cfr. A. Ruíz Ballón, *Pedro Gómez de la Serna (1806-1871). Apuntes para una biografía jurídica*, Madrid, 2013.

³⁷ Cfr. M. Peset Reig, “El Plan Pidal de 1845 y la enseñanza en las Facultades de Derecho”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. XL (1970), pp. 613-651.

de bachiller a los cinco años y de licenciado a los siete: en primer curso, se estudiarían Prolegómenos del Derecho, Historia y Elementos de Derecho Romano en sus similitudes y disimilitudes con el Derecho español, y Economía Política, continuando con más Derecho Romano en segundo curso; Civil, Mercantil y Criminal de España, en tercero, e Historia e Instituciones Canónicas en el cuarto año; Códigos Civiles Españoles, Código de Comercio, Materia Criminal y Derecho Político y Administrativo, en quinto; Disciplina General de la Iglesia, con especial referencia a España, y Colecciones Canónicas, en sexto, terminando con la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia y las muy singulares Estilo y Elocuencia con aplicación al foro. En el doctorado, en el octavo curso y en un solo año (y no dos como en 1842) se estudiaban Legislación Comparada, Derecho Internacional y Métodos de Enseñanza de la Ciencia del Derecho, a lo que seguían los ejercicios pertinentes para la obtención del grado (dos: uno de composición de una memoria escrita sobre cien temas con materias propias del doctorado, y otro, una lección oral, preparada durante una hora, sobre las mismas materias referidas). Destacan, por tanto, la reducción de la duración, la apuesta por el Derecho romano (siempre relevante, siempre vivo, siempre erudito), la formación humanista con esa exigencia filosófica previa y ciertas cuestiones organizativas relevantes (como la obligación de asistencia, desde segundo curso, a las asignaturas de años anteriores a modo de repaso, o la dualidad de las Academias, con una teórica o de exposición de un tema de Ciencia del Derecho, y otra práctica, para manejo de expedientes y procesos, incluso con simulaciones procesales). Se publicaría asimismo, algo que sucede ya en 1846 por medio del Consejo de Instrucción Pública, un listado oficial de manuales y libros para incrementar el control del Gobierno sobre estas cuestiones docentes en su totalidad. No se puede explicar libremente, ni configurar programa propio, sino que desde el Gobierno se diseñan contenidos, textos, manuales, menospreciando una libertad de cátedra que brilla por su ausencia, algo constante en toda la centuria³⁸. No obstante las propuestas intermedias de reforma, efectivamente desarrolladas, aunque siempre breves por interrumpidas (la de Pastor Díaz, en 1847, o la de Seijas Lozano, en 1850), la continuidad de esta legislación pidaliana vendría asegurada por la persistencia de sus perfiles generales cuando, años después, se apruebe la famosa Ley de Instrucción Pública, conocida como *Ley Moyano* (1857), por la que se regularía el funcionamiento de la enseñanza en España durante todo el siglo XIX y hasta bien entrado el siglo XX. La razón de ser de su perduración no radica solamente en su calidad evidente, sino en el hecho de haber sido aprobada como ley por las Cortes, lo que le dio un sesgo diferenciador respecto a los anteriores planes de estudio (usualmente, decretos y órdenes ministeriales, sujetos a cambios regulares al albur de las regulares oscilaciones políticas). Mientras tanto, hay alguna modificación menor operada por los reales decretos de 8 de julio de 1847 y de 28 de agosto de 1850, ya referidos *supra* con mención de sus directos responsables, destacando el cambio de denominación a Facultad de Derecho, dividida en tres secciones (Leyes, Cánones y

³⁸ Cfr. M. A. Bermejo Castrillo (ed.), *Manuales y textos de enseñanza en la universidad liberal. VII Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas (Madrid, 2000)*, Madrid, 2004. Más en particular, cfr. P. García Trobat, "Libertad de cátedra y manuales en la facultad de Derecho (1848-1868)", en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, n.º 2 (1999), pp. 37-58.

Administración), modificando el listado oficial de libros y conservando la obligatoriedad del bachillerato en Filosofía como paso previo a la carrera jurídica. En la misma línea, van las reformas de 30 de enero de 1851 y la operada por la real orden de 10 de septiembre de 1851³⁹.

La creación en 1876 de la Institución Libre de Enseñanza, realizada por Francisco Giner de los Ríos, catedrático de Filosofía del Derecho y Derecho Internacional, expulsado el año anterior de su cátedra por el ministro Orovio tras los conflictos ya aludidos, marca la vida interna y externa de la Facultad a partir de esos años de la Restauración⁴⁰. En línea de continuidad con la ideología vinculada a la Institución, el Krausismo, numerosos profesores formados alrededor de esa novedosa instancia educativa enseñan en la Facultad de Derecho de la Universidad Central hasta los tiempos de la Guerra Civil, partiendo de un texto básico como será la *Enciclopedia Jurídica* de Ahrens, una suerte de Biblia para el estudio de un remozado Derecho Natural, amén de las obras específicas que cada uno de ellos fueron elaborando. Nos referimos a Gumersindo de Azcárate, Piernas Hurtado, González Posada, Santamaría de Paredes o Fernando de los Ríos, entre otros muchos, a caballo entre los siglos XIX y XX, en un momento de crisis de conciencia marcada por el año 98, cuando la voz de esta intelectualidad tenía que ser oída más, mejor, con más atención y detalle. De ellos se esperaban respuestas para salir de la postración nacional, de la indolencia, de la apatía. La importancia y la influencia de la Facultad, derivada de esa centralidad institucional, se ve en un hecho significativo: una ponencia redactada por los catedráticos Sánchez Román y Montejo Rica, civilista y procesalista, respectivamente, acerca del modo de proceder para designar tribunales y verificar exámenes de licenciatura y doctorado se acabará por convertir en legislación nacional a partir del Decreto de 7 de julio de 1944. Los modos de la Central acaban por iluminar normativa extramuros. A partir de 1857, como se ha indicado, se dividieron las Facultades de Derecho en tres secciones ya conocidas, lo cual suponía retomar un poco la idea clasificatoria de las materias jurídicas conforme al antiguo ideal esparterista de unos años antes. Mientras tanto se van sucediendo los planes de estudio nuevos y se van perfilando los estudios en cuanto a la duración, ahora desarrollada en cinco años, y en cuanto a las materias principales a cursar que conformaban el tronco básico de la

³⁹ Más cambios operan en virtud del real decreto de 11 de septiembre de 1858, dividiendo la Facultad en dos secciones (Civil y Canónico, de un lado, y Administrativo, de otro), tras una previa reunificación; el Reglamento de Universidades, del año 1859, inspirado en otro anterior de 1853 de la Universidad Central, con leves modificaciones, destinado a crear una auténtica comunidad universitaria en sentido medieval, una nueva corporación con mayor interacción entre profesores y alumnos, para lo cual establecía la obligatoriedad de la asistencia de las clases y los exámenes trimestrales, de un lado, y la necesidad de una educación no sólo profesional, sino humana general, ética si se quiere, por parte de los docentes; el real decreto de 23 de diciembre de 1864; el real decreto de 1866 que vuelve a la división en los tres bloques ya conocidos; y el Plan de Ruíz Zorrilla, del año 1868, volviendo a dos secciones, y confiriendo mayor autonomía a las universidades. El plan de estudios del ministro progresista no difiere de los anteriores más que en la aparición de algunas asignaturas novedosas, como Historia de España, Ampliación de Derecho Civil, Penal y Mercantil, complemento de una anterior disciplina de Instituciones en los tres campos descritos, a lo que se sumaban los Códigos y Fueros Provinciales, además de Teoría y Práctica de los Procedimientos Judiciales, Oratoria Forense, Ampliación del Derecho Administrativo, Estadística, Derecho Internacional Común y Particular de España, y Legislación Comparada. Cfr. M. C. Rayón Ballesteros, "Aproximación a la historia de la enseñanza del Derecho en nuestro país", en *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, vol. XLIII (2010), pp. 215-236.

⁴⁰ Sobre esta auténtica "cuestión universitaria", que era tanto como preguntarse por el sentido global de la Educación Pública, cfr. M. Martínez Neira y R. Ramis Barceló, *La libertad de enseñanza. Un debate del Ochocientos europeo*, Madrid, 2019, especialmente, pp. 106 ss., referidas a España.

profesión jurídica. El real decreto de 13 de agosto de 1880, con el ministro de Fomento Lasala y Collado, vuelve a las dos secciones en la Facultad: una de Derecho Civil y Canónico, y otra de Derecho Administrativo, con estudios de cinco años, que se podían realizar en todas las universidades españolas, salvo los de Administrativo que exclusivamente se impartían en Madrid y en Barcelona. Se sigue con el ideario decimonónico que presuponía una formación previa en Filosofía, con grado obligatorio de bachiller, para pasar luego a la universidad. Las asignaturas son las ya estiladas a lo largo del siglo XIX: Prolegómenos, Derecho Romano, Historia y Nociones de Derecho Civil (Común y Foral), Penal y Mercantil, Derecho Político y Administrativo, Procedimientos Judiciales y Práctica Forense, Derecho Canónico (Instituciones y Disciplina Eclesiástica) y Elementos de Economía Política y Estadística. Los perfiles se van logrando y las disciplinas quedan perfectamente trazadas, aquilatadas, definidas. Se suman a las anteriores, procedentes de la Facultad de Filosofía y Letras, algunas curiosidades en la línea humanista reclamada, como Literatura General y también la Española, la Griega y la Latina, así como Historia Universal. En el doctorado, se cursaba además Filosofía del Derecho, Historia del Derecho Español, Derecho Internacional Público, e Historia Eclesiástica y de los Concilios. Los estudios en la sección de Derecho Administrativo traían consigo una clara especialización en cuestiones públicas, como no podía ser de otra forma: a muchas de las disciplinas anteriores (Civil, Penal, Mercantil, Político, Administrativo), se le unían Instituciones de la Hacienda Pública y Derecho Político Comparado, mientras que, en el específico doctorado, se cursaban Filosofía Jurídica, Derecho Internacional Público e Historia y Examen Crítico de los Principales Tratados Internacionales suscritos por España.

El real decreto de 2 de septiembre de 1883, con Germán Gamazo de ministro, unifica las dos secciones e introduce los estudios de Notariado. La licenciatura se extiende a siete cursos. Hallaremos un vuelco, en dirección holística, con la incorporación de curiosas asignaturas como Reseña de las principales Transformaciones Sociales y Políticas de los Pueblos Europeos, Ampliación de Psicología y Nociones de Ontología y Cosmología, o Literatura Española con nociones de Bibliografía e Historia de la Literatura Jurídica en España, todas ellas cursadas en primer año, para luego encontrarnos con muchas disciplinas que van adquiriendo un perfil definitivo, estable y casi moderno: Economía y Estadística, Derecho Natural e Historia General del Derecho Español (2º); Derecho Romano, Elementos de Derecho Eclesiástico General y Particular de España y Elementos de Hacienda Pública (3º); primer curso de Derecho Civil, Común y Foral, y también primer curso de Derecho Administrativo y Político con Nociones de Contencioso, más Derecho Penal y Procedimiento Criminal (4º); segundo curso de los anteriores, más Derecho Internacional Público (5º); tercer curso de Derecho Civil, Derecho Mercantil de España y de las principales Naciones de Europa, y Derecho Procesal (Civil, Canónico y Administrativo), para el sexto año; y, finalmente, Derecho Internacional Privado, Teoría y Práctica para la Redacción de Instrumentos Públicos y Actuaciones Judiciales, con asistencia obligatoria a las Academias de Derecho, el séptimo año. Para el doctorado, se requería además el estudio de Filosofía del Derecho, Tratados Internacionales (Historia y Examen Crítico), Instituciones Civiles y Políticas

de los principales Estados de Europa y América, y Derecho Público Eclesiástico e Historia Particular de la Iglesia española. La carrera notarial exigía, por su parte y de modo preliminar, bachillerato en Artes, para después cursar ciertas asignaturas de la licenciatura jurídica descrita (Romano, Civil, Mercantil Penal, Administrativo, Eclesiástico General, Internacional Privado, Hacienda Pública y, por supuesto, Redacción de Instrumentos Públicos y Actuaciones Judiciales, es decir, los escritos más relevantes que debían formalizar los futuros notarios).

Por fin, un real decreto de 16 de enero de 1884, bajo el ministerio de Sardoal, regulará el funcionamiento de las Academias Teórico-Prácticas volcadas en el Derecho, y una real orden de 14 de agosto, siempre bajo idéntica dirección ministerial, modificará el plan de estudios, excluyendo esas asignaturas más extravagantes de antaño, conformando un plan exclusivamente jurídico, exento de asignaturas de otras ramas del saber, ahora en seis cursos, con ampliación de disciplinas en el doctorado. Los alumnos no tenían que cursarlo por el orden establecido, simplemente orientativo, salvo que hubiera prelación. El resultado es el que sigue: 1º curso: Principios de Derecho Natural, Economía y Estadística y Derecho Romano; 2º curso: Derecho Civil Común y Foral (primer año), Derecho Político y Administrativo (primer año) y Derecho Eclesiástico General y Particular de España; 3º curso: Segundo año de Civil, Político y Administrativo; 4º curso: Tercer año de Derecho Civil, Derecho Mercantil, español, europeo y americano, y Hacienda Pública; 5º curso: Derecho Procesal, Teoría y Práctica para la Redacción de Instrumentos Públicos, Derecho Penal y asistencia a las Academias; 6º curso: de nuevo, Procesal con Teoría y Práctica y Academias, más Historia del Derecho Español y Derecho Internacional Privado. Sale fortalecido el doctorado, que ve incrementadas sus disciplinas a Filosofía del Derecho, Instituciones Civiles y Penales de los Pueblos Antiguos y Modernos, Instituciones Políticas de los anteriores, Historia General y Particular de la Iglesia, Derecho Internacional Público, Estudios Superiores de Derecho Romano, Sistema y Legislación Coloniales, y Literatura y Bibliografía Jurídicas en general y particular de España, de las cuales se deben aprobar cinco, a elección del alumno, entre las que deberían figurar como obligatorias las tres primeras (Filosofía, Instituciones Civiles y Penales, o bien las Políticas) y la última (Historia de la Literatura Jurídica). Apenas estará vigente, pues se eliminará a los veinte días de su aprobación, con lo cual se volverá al Plan Gamazo, en estado puro, el cual continuará en vigor hasta la Guerra Civil, con algunos retoques procedentes el Plan Pidal, del año 1884, que recupera un primer curso preparatorio, y el de García Alix, del 1900⁴¹.

⁴¹ Viene precedido por la creación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, mediante la Ley de Presupuestos, de 31 de marzo de 1900 y un subsiguiente real decreto de 18 de abril. Se reconocía a las universidades plena personalidad jurídica, con presupuesto propio y se modificó el sistema de elección de rectores, ahora nombrados por el Claustro, aunque con control ministerial del citado órgano colegiado, en un contexto de mayores reivindicaciones para la mejora de la universidad en su conjunto y para aproximarla a la europea (en cuestiones como la financiación, selección del alumnado, carrera docente, fomento de la investigación, democratización o mayor participación de los estamentos involucrados, etc.). El plan de 1900 partía de unos estudios previos de Filosofía, de dos años, a los que seguían los cinco de Derecho propiamente dichos: 1º curso. Economía Política, Instituciones de Derecho Romano y Elementos de Derecho Natural; 2º curso: Historia General del Derecho, Derecho Político e Instituciones de Derecho Canónico; 3º curso: Hacienda Pública, Derecho Penal, Derecho Civil y Derecho

Dicha *Ley Moyano*, vigente como marco general de la educación a todos los niveles en España desde 1857 y hasta bien entrado el siglo XX, establecía también el nombramiento del decano por parte del Gobierno de entre los catedráticos de la Facultad, a propuesta del correspondiente rector. Es tiempo de hacer referencia también a las personas de carne y hueso que ocuparon las cátedras y disciplinas descritas, y que además las profesaron con carácter ejemplar. Desempeñarán ese cargo de decano, desde 1855 en adelante cuando se institucionaliza, Pedro Sabau y Larraya, Juan Antonio de Adoanegui (casi durante trece años), catedrático de Derecho Canónico y luego rector, Santiago Diego Madrazo (durante un solo año), Manuel Colmeiro y Penido, José Moreno Nieto, quien impulsa la *Revista de la Universidad de Madrid*, Augusto Comas y Arqués, Benigno Cafranga, catedrático de Derecho Civil, luego de Derecho Político y Administrativo, y, por fin, Eduardo Palou y Flores, éste ya entre 1892 y 1898, catedrático de Derecho Público Eclesiástico. Cafranga será nombrado otra vez para el bienio 1898-1900. En el arranque del siglo XX, los decanatos serán ocupados por Piernas Hurtado, Santamaría de Paredes, Matías Barrio y Mier y, sobre todo, Rafael Ureña y Smenjaud, decano desde 1909, reelegido para ese cargo incluso tras la jubilación en 1922. Los retratos de todos ellos se exhiben hoy en día en la Sala de Juntas de la Facultad con el orgullo de sentirnos continuadores de la gran labor desarrollada por ellos en sus días dentro de los más variados campos. No sólo su gestión fue ejemplar, teniendo en cuenta las limitaciones de la época, con una universidad muy mal financiada; su ejecutoria académica también lo fue. Comas destacó en el ámbito del Derecho Civil, crítico con la Codificación e inspirador de un proyecto que miraba al Código Civil portugués como alternativa renovadora, más social y más realista, mientras que Manuel Colmeiro fue uno de los constructores del Derecho Administrativo decimonónico, lo que es tanto como decir de una parcela amplísima donde el Estado campaba a sus anchas, sin olvidar el cultivo de la Historia Jurídica y de la Economía, a quien sigue, en genialidad e influencia, Santamaría de Paredes, padre en su momento de la jurisdicción contencioso-administrativa, como rama propia del orden jurisdiccional común. Piernas Hurtado, por su parte, se ocupó de Economía Política y Hacienda Pública. Barrio y Mier fue, sobre todo, un político prototípico de la Restauración, que cultivó la Historia del Derecho, materia donde alcanzó las cotas más altas el decano Ureña, trabajador incansable sobre nuestro pasado jurídico, tanto del más remoto (los visigodos) como del medieval (con su ejemplar reconstrucción del Fuero de Cuenca). El Museo-Laboratorio fue su mejor legado, superando el reduccionismo de unos saberes académicos anquilosados y muy anticuarios, rudimentarios y con escaso altura de miras. Ureña cambia la relación del investigador con el mundo jurídico y propone una salida más allá de los estrictos marcos del Derecho para acabar en los dominios de la Filología o de la Historia, además de convertirse en un bibliófilo impenitente, pasión en la que se

Administrativo; 4º curso: Derecho Internacional Público, Procedimientos Judiciales y Derecho Civil; 5º curso: Derecho Internacional Privado, Práctica Forense y Derecho Mercantil. En 1911 se insiste en el carácter práctico que se debe dar a determinadas disciplinas como el Penal o la Historia, y, más adelante, al Derecho Mercantil y al Administrativo. El plan subsiste básicamente hasta 1944, sin perjuicio de las modificaciones introducidas por la Reforma Silió (entre 1919 y 1922, que, a partir de unas mínimas asignaturas obligatorias, daba libertad a cada universidad para elaborar su propio plan de estudios), y los planes de 1928, 1930 y 1931 que, sustancialmente, mantienen las mismas asignaturas, aunque con ordenación diversa a la arriba apuntada, y con el complemento lógico del doctorado. Cfr. M. Martínez Neira, *El estudio del Derecho*, ed. cit., pp. 141 ss.

vio acompañado por Adolfo González Posada desde el Seminario de Derecho Público. En ese momento, también aparecen otras figuras, como la de Rafael Altamira, procedente del Grupo de Oviedo y catedrático de Historia de las Instituciones Políticas y Civiles de América (doctorado), especializado en el mundo jurídico indiano, entre 1914 y 1936, fecha de su jubilación, decano durante breve tiempo (apenas un mes en el año 1931), cuyo retrato se recuperó hace una década aproximadamente, junto con el Premio que lleva su nombre: es probablemente el jurista español de mayor proyección internacional de su tiempo (fue juez en el Tribunal Internacional de Justicia de La Haya y dos veces estuvo nominado al Premio Nobel de la Paz, además de conferenciante en los principales congresos y en las más famosas universidades de Europa y de América). Como representante de ese grupo ovetense, se preocupó por las cuestiones sociales y también por la novedosa extensión universitaria, es decir, por el enlace indispensable entre universidad y sociedad.

Figuras relevantes de ese claustro madrileño en el siglo XIX, además de los decanos citados, fueron J. Aguirre de la Peña, en Disciplina Eclesiástica; Faustino Álvarez del Manzano, en Derecho Mercantil; Félix de Aramburu, en Derecho Penal y Antropología Criminal, también procedente del grupo ovetense del que surgía Altamira; Conde Crespo, en Procedimientos Judiciales y Práctica Forense; el Conde de Leyva, en Derecho Internacional Público y Privado, rector entre 1903 y 1916; Laureano Figuerola, en Derecho Político Comparado y más adelante Derecho Internacional Privado; Fort y Pazos, en Derecho Canónico; Pedro Benito Golmayo, también canonista; el citado Pedro Gómez de la Serna, que ocupa las cátedras, sucesivamente, de Instituciones Civiles, Práctica Forense y Legislación Comparada, tres de las más importantes de su época; el Marqués de Vadillo, en Derecho Natural; Benito Gutiérrez, para Ampliación de Derecho Civil y Códigos Españoles; Juan de Hinojosa y Naveros, hermano de Eduardo, el gran historiador del Derecho que renueva la anticuada y provinciana historiografía jurídica española, abriéndola a la influencia alemana, ocupado aquél en la Historia de los Tratados Internacionales; Isasa y Valseca, en Derecho Mercantil Comparado; Francisco Javier Jiménez y Pérez de Vargas, en Economía Política; Jiménez Serrano, en Historia de las Relaciones Políticas y Ampliación de Derecho Administrativo con aplicación a la Hacienda Pública y a la Legislación de Aduanas; el ya mencionado Vicente Lafuente, en Historia y Disciplina de la Iglesia; Andrés Leal y Ruíz, en Códigos Civiles Españoles; Pedro López Clarós, en la Escuela de Notariado; López y Sánchez-Salcedo, en Filosofía del Derecho y Derecho Internacional; Madrazo y Arroyo, en Economía Política; José María Maranges, en Derecho Romano, fallecido muy joven; Fernando Mellado, en Derecho Político y Administrativo; Eugenio Montero Ríos, célebre político liberal, en Derecho Canónico; Juan Pedro Morales, en Derecho Canónico; José Moreno-Nieto, en Historia de los Tratados; Segismundo Moret, en Estudios Superiores de Administración, donde desempeñará la cátedra de Instituciones de Hacienda Pública; Manuel José Pérez, en Legislación Comparada; Francisco Permanyer, en Filosofía del Derecho y Derecho Internacional; Luis Silvela, en Derecho Penal y Mercantil, sobre todo, el primero de ellos; Felipe Sánchez Román, en Derecho

Civil Común y Foral; y Pedro Sabau y Larroya, en el campo del Derecho Internacional⁴².

El siglo XX inicia con una magnífica noticia: la creación de la Ciudad Universitaria de Madrid, cuya Junta se constituye en el año 1927-1928, por decisión del rey Alfonso XIII, para asentar las principales Facultades de la Universidad en terrenos donados por el propio monarca en las fincas de La Moncloa. Allí se construirán, entre otras, las Facultades de Filosofía y Letras y la de Medicina (el edificio civil en uso más grande que hay en Madrid y probablemente en España: 90.000 metros cuadrados). Especial relevancia tendrá la primera, no sólo por su plantel de profesores de primer nivel (Ortega y Gasset, Gaos, Sánchez-Albornoz, María Zambrano, Zuviri, García Morente, entre otros muchos), sino por haber sido el modelo arquitectónico que se tomará en cuenta para edificar en 1956-1957 la nueva Facultad de Derecho⁴³. La vieja Facultad seguía, mientras tanto, concentrada, con sus aulas, seminarios, bibliotecas, profesores y estudiantes, en San Bernardo, en el núcleo principal del Madrid urbano, esa ciudad que quería ser europea y lo iba consiguiendo.

Los decanatos de Ureña, primero, y Gascón y Marín, después, traen cambios de perspectiva para el análisis del Derecho. Acaso el más relevante sea la creación del Museo-Laboratorio, calificado después como jurídico (1922-1923), cuya responsable directo fue el citado catedrático de Historia del Derecho (en realidad, de Historia de la Literatura Jurídica Española, en el doctorado) y decano de la Facultad. Allí trabajó como bibliotecario un profesor auxiliar de Derecho Civil que con el tiempo llegaría a ser muy celebrado: José Castán Tobeñas, luego catedrático en Murcia, Barcelona, Valencia y Zaragoza, presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, de la Comisión General de Codificación y del Tribunal Supremo. Los fondos bibliográficos del Museo serán la base de los Seminarios y posteriores Departamentos en los que se distribuirá hasta tiempos recientes la Biblioteca de la Facultad, hoy en proceso de centralización en las dependencias de la nueva y espectacular Biblioteca María Zambrano, que aglutina fondos procedentes de las Facultades de Derecho y de Filología, principalmente. El Museo pasó luego al llamado Pabellón de Valdecilla, en recuerdo de Ramón Pelayo de la Torre y de la Gándara, Marqués de Valdecilla, que donó, a través del decano Gascón y Marín, el millón de pesetas necesario para su edificación. Allí tuvieron su primera sede muchos de los originarios Seminarios de las diversas asignaturas, siempre crecientes, incrementándose hasta ocupar el edificio matriz de la Facultad y luego, desde la década de los años setenta, el nuevo edificio de Departamentos, con sus siete plantas, pensadas para esa estructura académica (catorce Departamentos, recientemente convertidos en ocho, junto con una Sección Departamental de Economía Aplicada, Pública y Política), amén de incorporar otros

⁴² Noticias académicas y personales sobre estos catedráticos y los que se citarán a continuación se pueden encontrar en el muy cuidado *Diccionario de Catedráticos Españoles de Derecho (1847-1943)* [En Línea], realizado bajo el impulso del Instituto Laureano Figuerola de Historia y Ciencias Sociales de la Universidad Carlos III de Madrid, desde el año 2009 y hasta la fecha. Disponible en <http://www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos>.

⁴³ Cfr. P. Chías Navarro, *La Ciudad Universitaria de Madrid. Génesis y realización*, Madrid, 1986; y C. Rodríguez-López y J. Muñoz Hernández (eds.), *Hacia el Centenario. La Ciudad Universitaria de Madrid a sus 90 años*, Madrid, 2018.

servicios y dependencias, como aulas, despachos, servicios centrales de la Biblioteca o una amplia sala de estudio, hoy felizmente recuperada.

La nómina de profesores sigue siendo de primera magnitud en lo que constituye una modesta contribución de la Facultad de Derecho al prestigio de la Universidad Central de Madrid y, por extensión, a esa “Edad de Plata” de la cultura española que se vive entre el desastre cubano y filipino (1898) y la Guerra Civil (1939). La Facultad se consolida y es referencia en el mundo español y europeo. No sólo la calidad de la docencia es relevante, sino una muy cuidada labor investigadora, con alguna revista propia como la *Revista de Ciencias Sociales y Jurídicas*, debida nuevamente al empeño de Ureña, y una participación activa en la vida política por parte de figuras que actúan ya plenamente en el siglo XX, no obstante su formación decimonónica: el romanista Castillejo, secretario que fue de la Junta para la Ampliación de Estudios desde 1907 a 1934, los historiadores Galo Sánchez y Laureano Díaz Canseco, Vicente Santamaría de Paredes, ya citado, como emblema del mundo administrativo, el Conde de Leyva, largo tiempo rector, González Posada, acaso el publicista español más relevante de la primera mitad del siglo entrante, Gascón y Marín también en el campo administrativo y del Derecho Público, Fernando de los Ríos como constitucionalista y politólogo, Yangüas Messía para el Derecho Internacional, los Sánchez Román en el mundo del Derecho Civil, junto a De Castro y Felipe Clemente de Diego, Mendizábal y Recaséns dentro del Derecho Natural y la Filosofía del Derecho, Valdés y Quintiliano Saldaña en el Derecho Penal, Flores de Lemus o Zumalacárregui y Prat, para cuestiones de Hacienda Pública, Becuña y Montejo como procesalistas, y muchos otros. Incluso, todo un futuro presidente de la República, Niceto Alcalá-Zamora, fue profesor a título gratuito en el año 1904. Nótese, una vez más, como los juristas más prestigiosos y más preparados (podemos decir también los más sabios, sin desdeñar a los demás, ni minusvalorar los estudios de licenciatura y la docencia allí impartida) aparecen al frente de las cátedras de doctorado, las que permitían una mayor especialización y detalle, un mayor, más delicado y más sencillo trabajo, una mayor concreción de investigaciones y tareas docentes, menos generalistas y para alumnos más exigentes y preparados: en el período 1900-1936, justo antes de la conflagración civil, el plantel era excelente, de primer nivel. Podríamos decir: de relevancia europea. Basta un rápido recorrido: Filosofía del Derecho, ocupada sucesivamente por Giner de los Ríos (hasta 1915), Mendizábal y Martín (hasta 1931) y Recaséns Siches, que es titular también de la cátedra del mismo nombre en la licenciatura; Historia del Derecho Internacional, con Fernández Prida (hasta 1933); Legislación Comparada, en propiedad de Gumersindo de Azcárate, (hasta su jubilación en 1915, luego integrada en la de Política Social, a la que ahora aludiremos); Historia de la Literatura Jurídica Española, con Ureña, hasta 1922, y luego con su discípulo Román Riaza, hasta 1930, en que desaparece la disciplina (Riaza pasará a la asignatura de Historia del Derecho Internacional hasta el cierre obligado de la Facultad en julio de 1936); Estudios Superiores de Derecho Penal y Antropología Criminal, con Quintiliano Saldaña, auxiliado por Rodríguez Muñoz y Masaveu y Masaveu; Derecho Municipal Comparado, con González Posada, a quien reemplaza, tras su retiro en el año 1932, Nicolás Pérez Serrano, mientras que Francisco Ayala fue

auxiliar desde el curso 1930-1931; Historia de las Instituciones Políticas y Civiles de América, con Altamira y la colaboración de S. Magariños, éste desde 1936 al jubilarse el primero; Política Social y Legislación Comparada del Trabajo, con Luis Olariaga Pujana, auxiliado por Manuel Pedregal; Estudios Superiores de Ciencia Política y Derecho Público, cátedra creada en 1930, a cuyo frente estará Fernando de los Ríos, procedente de Granada (en 1931 y 1934-1935), y, como encargado de la misma, reemplazando al anterior, Leopoldo Palacios; y, por fin, Estudios Superiores de Derecho Privado, también creada en 1930, con Jerónimo González como encargado de cátedra y luego auxiliar honorario (1930-1935) y Raventós Moguer como auxiliar, aunque el ayudante Moro Ledesma fue realmente quien la desempeñó desde marzo de 1935, como nuevo encargado, seguido de Federico De Castro y Felipe Sánchez Román a lo largo del bienio 1935-1936. Además del producto nacional, amplio, variado, espléndido, de calidad, la Facultad se hace con un nombre y un prestigio en el mundo universitario europeo y actúa como polo de atracción de juristas relevantes que vienen a Madrid a impartir conferencias, cursos y seminarios de diversa extensión. Primeras espadas extranjeras, en esos mismos años, llegan a San Bernardo, como los romanistas Girard y Rabel, el filósofo J. Freund, los civilistas Gèny, Capitant, Saleilles, Huber, Ferrara o Antonio Cicu, los egregios procesalistas Chiovenda y Calamandrei, publicistas como Duguit, Goldschmidt, Kelsen, Lambert, Stammler; Sombart, Widar Cesarini Sforza, Drossberg, Del Vecchio o Hermann Heller, profesor extraordinario encargado de curso para las materias de Derecho Político y Teoría del Estado (Heller fallecerá en Madrid en 1933). Y la nómina no dejará de crecer antes y después de la Guerra Civil: por las aulas y seminarios complutenses, desfilan Arangio Ruiz, Bonfante, Ellul, Koschaker, Schulz, Volterra, Wieacker, Wolf, R. Aron, Passerin d'Entrèves, Ascarelli, Messineo, Geier, Gurvitch, Carrara, Von Liszt, Emilio Betti, K. Larenz, Carnelutti, Kisch, Capograssi, Hauriou, C. Schmitt, G. Solari, A. Verdross, De Visscher o Renato Treves, entre otros⁴⁴.

La Facultad ofrecía no solamente formación y expectativas de carreras profesionales fáciles, lucrativas, evidentes. Suministraba opositores a todos los cuerpos del Estado, a todas las profesiones jurídicas relevantes, a todos los oficios del Derecho. Era también un lugar de renovación social, cultural y política. Ser miembro de la Universidad era un compromiso moral, que exteriorizan Ortega, Jiménez de Asúa y Sánchez Román, hijo, al renunciar a sus cátedras en el año 1929, viendo las continuas injerencias del Gobierno y las tensiones con aquellos sectores que se oponían a enseñanzas de cariz progresista o avanzado. Algo que imitaron Fernando De los Ríos, desde Granada, y García-Valdecasas, en Salamanca, luego ambos catedráticos complutenses. Al mismo tiempo, se buscó un incremento de la preparación práctica de los juristas allí formados, una de las carencias tradicionalmente imputadas a estos estudios. Eso explica la puesta en funcionamiento a comienzos del siglo XX de la *Escuela Matritense de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho*, en la misma calle de San Bernardo, donde doctores y licenciados complutenses desarrollaban labores de enseñanza práctica (de donde derivará, años más tarde, a partir de 1953, la *Escuela de Práctica Jurídica*, cuyas

⁴⁴ La lista completa la suministra J. M. Pérez-Prendes, "Apuntes para una crónica histórica de la Facultad de Derecho", cit., pp.82-83.

instalaciones en la calle Amanuel han sido hace poco completamente remozadas, conformando un centro moderno y dinámico para la formación de postgraduados en la actualidad), o la denominación en 1900 de la Facultad como *de Derecho y Ciencias Sociales*, que buscaba dar mayor amplitud y mayor entronque a los estudios jurídicos con relación al mundo que los rodeaba, vieja aspiración krausista que perseguía la imbricación del Derecho dentro de la sociedad para dar respuestas efectivas a los retos y conflictos socioeconómicos que el cambio de centuria traía consigo. Los estudios notariales o la labor individual de ciertos catedráticos, como Flores de Lemus, Posada o Ureña, trataron de abrir nuevos frentes y nuevas puertas para que el Derecho se hiciese permeable a la Economía, a la Sociología, a la realidad misma que tenía que regular fuera de los muros académicos que lo constreñían. Siguió siendo el centro único y exclusivo para colacionar el grado de doctor y eso hizo que, hasta el año 1956, la mayor parte de los futuros profesores de las diversas universidades españolas pasasen por sus cursos doctorales a lo largo de estos fecundos años y por sus subsiguientes exámenes⁴⁵.

En 1931, tras la incorporación de Gascón y Marín al gabinete Aznar, último de la Monarquía de Alfonso XIII, y el fugaz paso de Altamira por el decanato (entre marzo y octubre, aunque quien sirvió el oficio fue el vicedecano F. Beceña, procesalista), fue elegido para el cargo Adolfo González Posada, catedrático de Derecho Político y Administrativo, en su vertiente tanto nacional como comparada, representante más significado del pensamiento krausista vinculado de la Institución Libre de Enseñanza y a Giner de los Ríos. A su jubilación y tras un intento con Francisco Ayala, es Jiménez de Asúa quien le sucede, pero apenas puede ejercer el cargo al comenzar la tragedia de la Guerra Civil⁴⁶. La Facultad paraliza su actividad durante los tres años siguientes, como es lógico suponer. Terminada la guerra, la vida sigue. Después de 1939, van a ejercer la función de dirección de la Facultad el canonista Eloy Montero (1940-1952), el procesalista Jaime Guasp (1953-1955), Manuel Torres López, historiador del Derecho (1955-1956), Juan Iglesias Santos (1956-1957) y Leonardo Prieto-Castro Ferrándiz (1957-1963). Logros de todos ellos son la presencia del cuerpo diplomático en variados actos culturales, la “Cátedra de Madrid” a modo de extensión universitaria, la edición de la *Revista de la Facultad* y la aparición del Servicio de Publicaciones, o la adscripción del Centro de Estudios Universitarios San Pablo (CEU) o de la Academia San Raimundo de Peñafort (hoy, Centro de Enseñanza Superior Cardenal Cisneros). Son tiempos de nuevos planes de estudios: la reforma universitaria de julio de 1943, se ve acompañada de un nuevo plan para la Facultad de Derecho en 1944⁴⁷, plan que

⁴⁵ Cfr. M. Martínez Neira y J. M. Puyol Montero, *El doctorado en Derecho, 1930-1956*, Madrid, 2008.

⁴⁶ Cfr. J. M. Puyol Montero, *Estudiar Derecho en la República: la Facultad de Madrid (1931-1939)*, Madrid, 2019.

⁴⁷ El Plan de 1944 fue aprobado por decreto de 7 julio, publicado el 4 de agosto del mismo año. Dividía la licenciatura en cinco años, organizados en diez cuatrimestres, más otros dos de doctorado. Aparece el Derecho del Trabajo, pero desaparecen las antiguas asignaturas procedentes del campo de Filosofía y Letras. La estructura fue la que sigue, con extensiones semanales de cinco, cuatro o tres horas: 1º curso. 1º cuatrimestre: Derecho Natural, Historia e Instituciones de Derecho Romano, Historia del Derecho Español y Economía Política. 2º cuatrimestre: Historia e Instituciones de Derecho Romano, Derecho Político (Teoría de la Sociedad) y Economía Política. 2º curso. 1º cuatrimestre: Derecho Canónico (Fuentes y Derecho Público Eclesiástico), Derecho Político (Teoría de la Organización Política), Derecho Civil (Introducción y Personas) y Derecho Penal (Parte General). 2º cuatrimestre: Derecho Canónico (Instituciones y Derecho Matrimonial), Derecho Político español y extranjero, y los mismos Civil

subsistirá hasta 1953, en que se sanciona el que ha tenido más duración en toda esta secular Historia y que probablemente sea el que han cursado la mayoría de los lectores de estas líneas⁴⁸. En el cargo de decano, avanzados los años, seguirán la nómina ya referida el romanista Hernández Tejero (1963-1968), el internacionalista García Arias (1968-1971), bajo cuyo mandato comienza a funcionar como centro adscrito el Colegio Universitario Domingo de Soto en Segovia, el penalista Juan Del Rosal (1971-1972),

y Penal anteriormente referidos. 3º curso. 1º cuatrimestre: Derecho Civil (Derechos reales y Derecho hipotecario), Derecho Administrativo (Parte General), Derecho Internacional Público y Derecho Penal (Parte Especial). 2º cuatrimestre: Derecho Civil (Derechos reales y Derecho matrimonial), Derecho Administrativo (Parte Especial), Derecho Internacional Público y Hacienda Pública (Principios Generales). 4º curso. 1º cuatrimestre. Derecho Civil (Obligaciones y Contratos), Derecho Administrativo (Parte Especial), Derecho Procesal (Organización y Procedimiento Civil), Hacienda Pública (Derecho Fiscal) y Derecho del Trabajo, con solo dos horas semanales. 2º cuatrimestre. Derecho Civil (Obligaciones y Contratos), Derecho Procesal (Procedimiento Civil y Penal), Derecho del Trabajo (ahora con tres horas semanales), Historia del Derecho Español (Privado, Penal y Procesal) y Derecho Mercantil (Conceptos Generales, Comerciante Individual y Sociedades). 5º curso. 1º cuatrimestre. Derecho Civil (Familia y Sucesiones), Derecho Procesal (Procedimientos Especiales), Derecho Mercantil (Títulos, Valores y Contratos) y Derecho Internacional Privado (Parte General). 2º cuatrimestre: Derecho Civil (Familia y Sucesiones), Derecho Mercantil (Quiebras y Derecho Marítimo), Derecho Internacional Privado (Parte Especial) y Filosofía del Derecho. Todas deben prever asimismo un o dos horas semanales para prácticas. El doctorado requería la tesis, previa superación de seis cursos monográficos, de dos horas semanales, y con participación en seis seminarios, cuatrimestrales, de dos horas semanales cada uno de duración. En ese curso 1944-1945, primero del nuevo Plan, las cátedras de doctorado fueron las siguientes: Historia de la Iglesia (vacante); Historia del Derecho Internacional (Fernando M^º. Castiella); Política Social y Legislación Laboral (Luis Olariaga); Estudios Superiores de Derecho Penal (Isaías Sánchez Tejerina); Derecho Municipal Comparado (Luis Jordana de Pozas); Estudios Superiores de Derecho Privado (Alfonso García-Valdecasas); Estudios Superiores de Ciencia Política (Carlos Ruíz del Castillo); Historia de la Literatura Jurídica Española (Manuel Torres López); Historia de las Instituciones Americanas (Alfonso García-Gallo); y Filosofía del Derecho (Wenceslao González Oliveros). Hay que indicar que, desde la orden ministerial, de 1 de febrero de 1945, las universidades de provincias pudieron organizar ya sus propios cursos monográficos de doctorado, en número mínimo de seis, y que prácticamente todas sin excepción procedieron de este modo entre 1945 y 1949. Presentación y defensa de la tesis, eso sí, se tenían que seguir haciendo en la Universidad de Madrid.

⁴⁸ El Plan de 1944 preveía reformas cada cinco años en función de los criterios de éxito y experiencia derivados de su aplicación práctica. Transcurridos nueve desde la puesta en vigor de aquél, se efectúa una reforma no profunda, que desemboca en el Plan de 1953, aprobado el 13 de agosto, en cinco cursos y con veintiséis asignaturas, luego reducidas en una (veinticinco), tras la modificación operada en el año 1956, en que se suprime la disciplina de Prácticas de Lectura de Textos Jurídicos Clásicos (latinos y españoles). En realidad, el Plan de 1953 es el Plan de 1944 dispuesto por años y con asignaturas de tal carácter, lo que hace que la vinculación entre ambos sea muy estrecha y puedan casi ser contemplados desde una perspectiva unitaria. La anualidad resultó ser, probablemente, unas de las claves y garantías del éxito de ese régimen docente y discente que duró más de sesenta años en nuestra Facultad al permitir una explicación completa y regular de las diversas materias en que se dividió esa licenciatura en Derecho. Además se contemplaba en el decreto la posibilidad de organizar cursos de Sociología y Contabilidad, amén de las disciplinas típicas (y queridas) del régimen nacional-católico: Religión; Formación Política y Educación Física. El doctorado, que se había abierto como posibilidad real también para Salamanca y Barcelona, desde el decreto de 6 de noviembre de 1953 (con efectos diversos en el tiempo por su publicación en el BOE: el decreto de Barcelona no aparecerá hasta finales de año, mientras que el de Salamanca se publica el 15 de noviembre), consistía en la superación de cursos monográficos y en la defensa después de la tesis. Para el curso 1954-1955, tenemos en el doctorado los siguientes cursos y sus respectivos responsables: Estudios Superiores de Derecho Canónico (Procedimiento canónico en causas matrimoniales): Eloy Montero Gutiérrez; Estudios Superiores de Derecho Mercantil (Transporte y seguro marítimos): Jesús Rubio García-Mina; Estudios Superiores de Derecho Romano (Dependencia causal en la transmisión de la propiedad por *traditio*): Ursicino Álvarez Suárez; Estudios Superiores de Derecho Administrativo (Régimen local). Luis Jordana de Pozas; Estudios Superiores de Derecho Procesal (Pluralidad de partes e intervinientes en el proceso civil): Leonardo Prieto-Castro; Estudios Superiores de Economía Política (Dinero y banca): Luis Olariaga; Estudios Superiores de Filosofía del Derecho (Fundación de la Escuela española del Derecho Natural). Wenceslao González Oliveros; Estudios Superiores de Derecho Penal (Medidas de seguridad): Isaías Sánchez-Tejerina; Estudios Superiores de Derecho Civil (Concepto actual de la propiedad): Antonio Hernández-Gil; y Estudios Superiores de Derecho Internacional: José Luis Azcárraga Bustamante. En esa misma fecha, tras el decreto de 25 de junio de 1954, se abre la etapa de descentralización general del doctorado: cualquier universidad podía ya conferir el grado de doctor. Debe indicarse también que, dentro de ese carácter monolítico, se permitió en 1965 a las Facultades de Valencia y Sevilla un plan experimental, al que se acogió asimismo la Autónoma de Madrid al poco de crearse (luego volvería al Plan de 1953), en dos ciclos: un primero común y otro segundo con tres ramas (Derecho Público, Derecho de la Empresa y Derecho Privado). En 1966, la Facultad de Santiago de Compostela aprueba un plan propio con once asignaturas optativas, de las cuales los alumnos debía elegir seis. Sevilla introduce modificaciones en 1967 y Valencia hará lo propio en 1968, 1970 y 1972.

fundador del Instituto de Criminología, el filósofo del Derecho, Luis Legaz Lacambra (1972-1977), y el internacionalista Mariano Aguilar (1977-1980). Relevantes catedráticos se incorporan a nuestra Facultad en esos tiempos o retoman sus carreras anteriores, además de las ya citados arriba como decanos: Ursicino Álvarez Suárez, para el Derecho Romano; los mercantilista Rodrigo Uría y Joaquín Garrigues, más adelante Girón Tena; el civilista Federico de Castro, a quien cabe el honor de haber pronunciado el último discurso de apertura de curso antes de la Guerra Civil y el primero tras ella, quien profesó inicialmente la disciplina de Derecho Internacional Privado, o sus colegas Antonio Hernández Gil, Alfonso de Cossío y Alfonso García-Valdecasas; José Antón Oneca y Antonio Ferrer Sama, en el campo penal; historiadores del Derecho como Alfonso García-Gallo, Juan Beneyto Pérez, Manuel Torres López, Juan Manzano y Manzano o fray José López Ortiz; Fernando María Castiella, en el campo internacional; Francisco Javier Conde, Carlos del Castillo, Nicolás Pérez Serrano y Torcuato Fernández-Miranda, en el Derecho Político; Jordana de Pozas, Eduardo García de Enterría y José Luis Villa Palasí, en el mundo del Derecho Administrativo; los filósofos Francisco Elías de Tejada, Wenceslao González Oliveros, Joaquín Ruíz-Giménez y Eustaquio Galán; Maldonado y Fernández del Torco e Isidoro Martín, desde el Derecho Canónico; Olariaga, Prados Arrarte o Sainz de Bujanda en Economía Política y Hacienda Pública; o, por fin, Manuel Alonso Olea, quien, desde 1965, procede a edificar lentamente el Derecho del Trabajo, como normativa proyectada efectivamente en la realidad social y como disciplina científica.

Son los tiempos convulsos de la Transición, que darán pie, tras la LOU, en el año 1983, a una democratización general de la sociedad española y también de la universidad. Los siguientes decanos ya fueron nombrados por la Junta de Facultad, al amparo de la nueva normativa: son los tiempos de los Profesores Horacio Olivas, Gustavo Villapalos, José Iturmendi Morales, el más longevo, y de los dos últimos en el cargo, Raúl Canosa Usera, catedrático de Derecho Constitucional (2008-2016), quien puso en marcha el complejo proceso de adaptación al Espacio Europeo de Educación Superior en el curso 2010, y, desde el año 2016 hasta la fecha, mediando pertinente reelección en noviembre de 2020, el Profesor Ricardo Alonso García, catedrático de Derecho Administrativo y de Derecho de la Unión Europea. Bajo su mandato se ha puesto en funcionamiento un nuevo Plan de Estudios que nace con vocación de permanencia y de alcanzar en su vigencia la que tuvo el viejo Plan de 1953 (si no tan extensa e intensa, al menos, sí tan exitosa y completa), además de una recuperación de espacios en la Facultad, sometida a un profundo proceso de remozado, adaptación y limpieza, lo que ha venido acompañado por una revitalización de la antigua *Escuela de Práctica Jurídica*, centro que ahora es un referente moderno para la Universidad Complutense, y que ofrece innumerables cursos, *másters*, seminarios y jornadas de alta especialización, cumpliendo con su cometido originario, pero también sabiendo adaptarse a los nuevos tiempos telemáticos y/o cibernéticos que estamos ya viviendo. Una simple lectura de las Guías de la Facultad, publicadas a lo largo de las décadas de 1980 y 1990, dan buena prueba de que seguía existiendo una ingente cantidad de catedráticos excelentes, de primer nivel, auténticos referentes para todos los juristas españoles, ya en el pasado siglo XX, ya

entrando en el siglo XXI. Profesores que han alcanzado las más altas instancias jurídicas, en la academia, en el foro y en los tribunales, y que lo han hecho con excelencia y sabiduría, con prudencia y con los más extraordinarios resultados y reconocimientos, como sucedió, por citar los ejemplos más señeros, con Gil Carlos Rodríguez Iglesias, presidente del Tribunal de Justicia de la actual Unión Europea (entre los años 1994 y 2003), con Manuel Jiménez de Parga, catedrático de Derecho Constitucional, María Emilia Casas Baamonde y Francisco Pérez de los Cobos Orihuel, presidentes casi sucesivos de nuestro Tribunal Constitucional (para los períodos 2001-2004, 2004-2010 y 2013-2017, respectivamente), estos dos últimos catedráticos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, o con Francisco Rubio Llorente, quien fuera presidente del Consejo de Estado entre 2004 y 2012, catedrático de Derecho Constitucional.